



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Ica

SINTESIS
INFORMATIVA

Lunes 14 de Febrero del 2011



DR. BONIFACIO MENESES GONZALES
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ica



Oficina de Imagen Institucional de la CSI de Ica

SUNARP LOS DETECTA Y ALERTA A LA POBLACIÓN

Falsifican firma de notario iqueño

Tenían intención de vender vehículos con escrituras falsas

HAROLD ALDORADÍN ORTIZ
haldoradin@epensa.com.pe

ICA. Sorprendidos. El Procurador Público Ad Hoc de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en breve iniciará acciones legales contra un grupo de personas



recomiendo a la población que hagan sus trámites de manera personal y no utilicen a los tramitadores”.

ABEL RIVERA PALOMINO
JEFE ZONAL SUNARP ICA

Dato

• Posible estafa. La notaría afectada por la falsificación de firmas y documentos ya habría formalizado denuncia penal contra cinco presuntos falsificadores, que ayer *Correo* lo publicó.

que falsificaron la firma de un conocido notario para ejecutar la compra - venta de vehículos.

Así informó el Jefe Zonal Registral N° XI - Ica, Abel Rivera Palomino, quien explicó que la detección de las firmas adulteradas se hizo a través del “módulo de firmas, que no es otra cosa que el banco de firmas de los notarios del Perú”.

Señaló que los falsifica-

dores adredeamente realizan la firma encima de los sellos de seguridad, con el fin de que las falsas firmas no sean detectadas.

RED. No se descarta que detrás de las falsificaciones se encuentre una red de estafadores, ya que han llegado elaborar falsas escrituras de compra - venta con todos los sellos de seguridad de una conocida notaría iqueña.

“Además de elaborar escrituras públicas falsas, también los falsificadores utilizaron el número de cédex que no utilizan otras notarías del país”, aseguró.

La SUNARP ya tiene en la mira a un buen número de “presuntos” tramitadores que presentaron los documentos falsos. La mayoría de los vehículos a vender proceden de Lima, según la primera investigación. ||

FOTO: DIARIO CORREO



GRAVE FALTA. Delito de falsificación se detectó en la Superintendencia de Registros Públicos.

PRESIDENTE DE LA JUNTA DE FISCALES COMPRENDE MALESTAR, PERO AFIRMA SE CIÑERON A LA LEY.

“Arañita” sale porque su arma no servía

ICA. El presidente de la Junta de Fiscales del Distrito Judicial de Ica, doctor Juan Carlos Villena Campana, precisó ayer que el prontuario “Arañita”, Alexis Antony Benavides Gutiérrez, salió libre con arreglo a ley y no por benevolencia del fiscal. “Hay un informe policial que suscribe el perito Fernando Rivera Guerrero que señala que esa pistola no tenía cañón, tampoco pestillo de seguridad

y le faltan accesorios, lo que hacen que el arma de fuego se encuentre en mal estado de conservación, inoperativo e incompleto”, afirmó Villena Campana. Visto así, en opinión del fiscal no se configura el delito de tenencia ilegal de armas y por lo tanto amerita su libertad y que pase a la condición de citado, mientras duren las investigaciones.

Preguntado sobre la incomodidad de la policía y de la propia ciudadanía que vio su captura y ahora lo ve libre; el fiscal dijo compartirla y hasta comprenderla, pero legalmente hablando, no amerita su encierro. Sobre las víctimas de alias “Arañita”, lo que motivó su captura, se informó que ninguno llegó a formalizar denuncia. ||

PABLO MAMANI

FOTO: PABLO MAMANI



Doctor Juan Carlos Villena Campana, fiscal superior.

AFIRMA EL EX MINISTRO DE JUSTICIA FAUSTO ALVARADO

Administración de justicia está colapsada

FOTO: DIARIO CORREO

LIMA. El ex ministro de Justicia y candidato al Congreso por Perú Posible, Fausto Alvarado, dijo que el modelo de administración de justicia ‘colapsó’ y es incapaz de brindar un servicio eficiente, eficaz y oportuno. “Debemos sustituir el modelo y es un proceso de reforma que

demora muchos años y hay que hacerlo con metodología. Para eso se creó la Comisión Especial de Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), para que diseñara un plan de reforma integral de la administración de justicia” dijo. Indicó que el 40% de esa reforma

es el proceso penal. “Y ahora -señaló- escuchamos que el Código Procesal Penal, que me tocó revisar es el buque insignia de una reforma que empezó pero no la sentimos porque los procesos de reforma demoran muchos años”. ||

AGENCIAS



Candidato critica administración de justicia en el País.

LA OPINION >>>>

Poder Ejecutivo declara en emergencia provincias de Ica por lluvias



El Poder Ejecutivo declaró el estado de emergencia por 60 días las provincias iqueñas de Chincha, Pisco, Ica, Palpa y Nasca para ejecutar acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de riesgos existentes, así como a la atención de la

emergencia y rehabilitación de zonas afectadas por las lluvias. El gobierno regional, los municipios, Defensa Civil y las demás instituciones y organismos del Estado, dentro de su competencia, ejecutarán acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, y a la reducción y minimización de los riesgos existentes.

Los ministros de Defensa y de Economía, Jaime Thorne e Ismael

Benavides, respectivamente, llegaron al departamento de Ica para evaluar los daños del desborde de los ríos Pisco e Ica. "La declaratoria de emergencia permite utilizar las partidas que están en la reserva de contingencia del presupuesto de la República para efectuar las reparaciones de los daños y ayudar a las poblaciones afectadas, en cuanto a sus requerimientos alimenticios o si sus casas fueron destruidas", sostuvo a RPP.

Agregó que hay una reserva de 50 millones de soles destinada para dichas situaciones y que se espera realizar las labores correspondientes con Defensa Civil y el Ministerio de Defensa.

SERA RECLUIDOS EN PENAL DE ICA

Juez dispuso internamiento con prisión preventiva de 4 implicados en la muerte de joven obrero

Después de una amplia investigación de 48 horas de parte del Ministerio Público al haber expuesto los elementos de convicción ante el juzgado de investigación preparatoria del Distrito de Pueblo Nuevo la juez titular Dra. Angélica Lerzundi Quispe dispuso la detención preventiva a los 4 implicados en la muerte del joven obrero Luís Alberto Pereyra Mota el pasado miércoles 09 de febrero en el AAHH Micaela Bastida.

Los procesados los integran Liliana Velásquez Huarhua, Pablo Antón Tapia, Héctor Jesús Saravia Tapia, Cristóbal Pasache García, este último internado en el hospital San José de Chíncha.

Acabada la audiencia bajo estricta medidas de seguridad los mencionados fueron trasladados hasta la camisería de Tambo de

Mora y Sunampe, para posteriormente trasladarlos a el establecimiento penal de Ica hasra que finalicen las investigaciones.

De igual manera la misma juez ordeno la inmediata libertad de Luís Alberto Castillo Huaman, internado en el hospital San José

Alberto Ferreira Villamares, Carlos Antón Tapia, y Cesar Aguilar Córdova.

Como se sabe las investigaciones sobre esta lamentable muerte y acto de violencia protagonizado por dos bandos en el distrito de Pueblo Nuevo recayendo en el Dr. Miguel Guerra Celaya y la Dra. Karol Quiroz Mendoza de la



segunda fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chíncha.

Mientras se desarrollaba la diligencia en la sala de audiencia en el frontis del poder judicial de la plaza de Armas un grupo con pancartas y banderolas solicitaban justicia para los criminales había otro grupo que decían que eran inocentes, por lo cual un grueso contingente policial cuidaban el orden para evitar enfrentamiento,

CONVOCATORIA DE PRENSA

LANZAN WEB DE VOTO INFORMADO EN REGIÓN ICA

CIUDAD CHINCHA

FISCALÍA SUSTENTÓ PEDIDO EN AUDIENCIA PÚBLICA POR MUERTE DE OBRERO

Prisión preventiva a implicados en crimen

|| Juez dispuso su internamiento en el Penal de Ica

FOTO: MARCO PACHAS

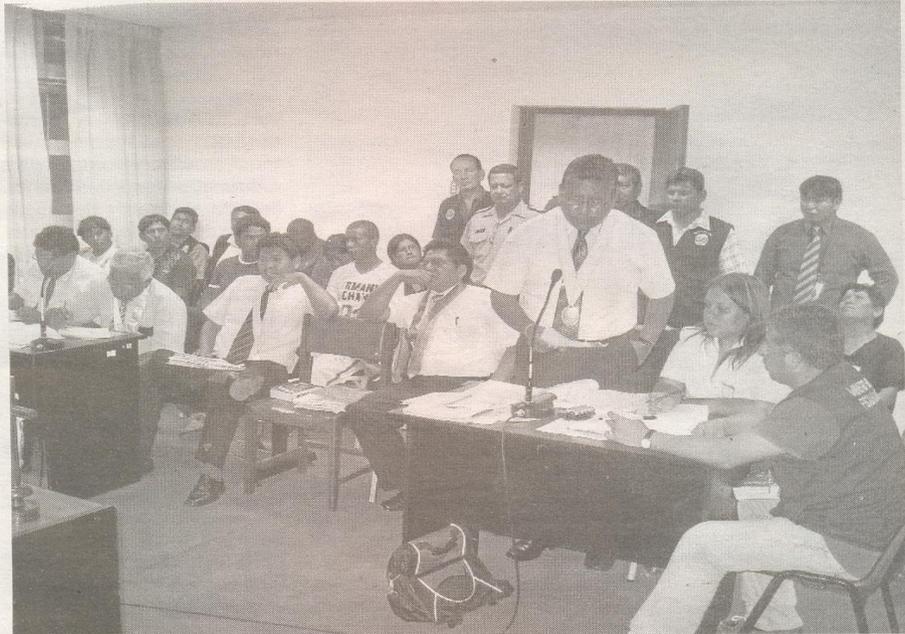
MARCO PACHAS CASTILLA
mpachas@epensa.com.pe

CHINCHA. Tras 48 horas de intensas investigaciones por parte del Ministerio Público y luego de exponer los elementos de convicción ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Pueblo Nuevo, la Juez Titular Dra. Angélica Lerzundi Quispe dispuso la detención preventiva a 4 de los implicados en la muerte del joven obrero Luis Alberto Pereyra Motta el pasado miércoles 09 de febrero en el A.A.HH. Micaela Bastidas.

Se trata de los procesados Liliana Velásquez Huarhua, Pablo Antón Tapia, Héctor Jesús Saravia Tapia y Cristóbal Pasache García, éste último aún internado en el Hospital San José de Chincha.

Acabada la audiencia y bajo estrictas medidas de seguridad, los mencionados fueron trasladados hasta las comisarías de Tambo de Mora y Sunampe para su posterior reclusión en el Establecimiento Penal de Ica hasta que duren las investigaciones.

Por otro lado, la misma juez ordenó la inmediata li-



|| **INVESTIGAN.** En audiencia pública las partes dieron sus puntos de vistas respecto al crimen.

bertad de Luis Alberto Castillo Huamán (internado en el Hospital San José), Alberto Ferreira Villamares, Carlos Antón Tapia y César Aguilar Córdova.

Como se sabe, las investigaciones sobre esta lamentable muerte y actos de violencia protagonizados

por 2 bandos en el distrito de Pueblo Nuevo recayeron en el Dr. Miguel Guerra Celaya y la Dra. Karol Quiroz Mendoza, de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chincha. Mientras se desarrollaba la diligencia en la Sala de Audiencias bajo la presta-

ción de las garantías por parte de un fuerte contingente policial, muchas personas se constituyeron hasta la Plaza de Armas de esta ciudad a fin de conocer los resultados de la misma. Todos exigieron justicia y exhaustiva investigación en este hecho. ||

NACIONALES

FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825



POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

El Peruano

DIARIO OFICIAL

Directora (e):
DELFINA BECERRA
GONZALEZ

LUNES 14
de febrero de 2011
www.elperuano.com.pe

MINJUS. CON INVITADOS DE DIVERSOS SECTORES

Hoy debaten decretos

La ministra de Justicia, Rosario Fernández Figueroa, se reúne hoy con autoridades del sector público y privado, a fin de escuchar sus opiniones en torno a los decretos de urgencia 001 y 002, referidos a la priorización de 33 proyectos de inversión.

Al encuentro, que empieza a las 10:30 horas en la sede del portafolio de Justicia, han sido invitados 19 presidentes regionales, la alcaldesa de Lima, Susana Villarán; la defensora del Pueblo, Beatriz Merino, y el presidente de la Conferencia Episcopal Peruana (CEP), Miguel Cabrejos.

También han sido convocados



Convocó a encuentro.

líderes empresariales de la Confiep, AFIN, Capeco, así como autoridades de los ministerios de Economía y Finanzas, Transportes y Comunicaciones, Energía y Minas y Agricultura.



PODER JUDICIAL Y OSCE SUSCRIBIERON CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Lima, feb. 13 (ANDINA). Los presidentes del Poder Judicial y del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), César San Martín Castro y Carlos Salazar Romero, respectivamente, suscribieron un convenio de cooperación interinstitucional.

Fue durante una ceremonia que se realizó en el salón de Juramentos del Palacio de Justicia, y a la que asistieron jueces supremos, jueces superiores, funcionarios y personal jurisdiccional y administrativo.

El acuerdo, anunciado por San Martín en su discurso de inicio del año judicial 2011 tiene una vigencia de dos años y está destinado a regular el intercambio de información y desarrollar actividades de capacitación conjuntas.

Con ello se busca conseguir una mayor celeridad y eficiencia en los servicios que prestan ambas entidades, las cuales manifiestan gran interés en contribuir a la seguridad jurídica en nuestro país.

Durante la ceremonia, San Martín explicó que este convenio contempla el intercambio de información mutua respecto a legislación complicada o compleja y la concordancia de la misma entre jueces y el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de un intercambio jurídico.

Refirió además que se incluirá una adenda que contemple la elaboración de un Manual de Adquisiciones del Estado con el propósito de tecnificar los procesos de compra.

“Con este acuerdo y el firmado con la Autoridad Nacional Autónoma de Servicio Civil, vamos profesionalizando cada vez más la administración de la justicia para servir a la impartición de justicia”, afirmó.

Por su parte, Salazar Romero, al mostrar su complacencia por la suscripción del documento, dijo que “esta alianza con el Poder Judicial es un intercambio de esfuerzos para darnos capacitación recíproca y promover buenas contrataciones”.

MAS DEL 70% DE PERSONAS SOLUCIONARON CON ÉXITO SUS CONFLICTOS EN UN CENTRO DE CONCILIACIÓN

Lima, feb. 13 (ANDINA). Los Centros de Conciliación que el ministerio de Justicia ha instalado a lo largo de toda la República, registran un saldo de más del 70% de soluciones a los conflictos, aseveró la directora Nacional de Justicia, María del Carmen Abregú Báez.

Los Centros de Conciliación que bordean los 80 locales en todo el territorio nacional, reciben la atención de los ciudadanos, quienes confían en solucionar sus problemas del orden civil, como alimentos, tenencia de hijos, régimen de visita, transferencia vehicular, títulos de propiedad, entre otros.

Estos Centros forman parte de la política de Estado y constituyen una forma de atender los requerimientos de la población, sobre todo de los que tienen menores recursos económicos.

Los acuerdos a que lleguen las partes en conflicto, en un Centro de Conciliación, son considerados como fuerza de ley, estando obligados a cumplirlos en toda su extensión. Ello significa no sólo un ahorro económico entre los encausados, sino que también les permite solucionar el impase existente en el menor tiempo posible.

PODER JUDICIAL Y AFIN SUSCRIBEN CONVENIO DE COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL

- **Lima, feb. 14 (ANDINA).** Los Presidentes del Poder Judicial y de la Asociación de Fomento para la Infraestructura Nacional (AFIN), César San Martín Castro y Gonzalo Priale Zevallos, respectivamente, suscribirán este lunes 14 de febrero un convenio de cooperación interinstitucional.

El acuerdo, con una vigencia de dos años, regulará el intercambio de información y el desarrollo de actividades de capacitación conjuntas, permitiendo una mayor celeridad y eficiencia en los servicios que prestan ambas entidades.

El acto se realizará a partir de las 11:00 horas en el Salón de Juramentos del Palacio de Justicia.

PJ DESCARTA PRESIONES EN FALLO QUE DECLARA NULA LA SENTENCIA DEL CASO UTOPIA

Lima, feb. 14 (ANDINA). La Dirección de Imagen y Prensa del Poder Judicial descartó la existencia de algún tipo de presión detrás de la resolución que declaró nula la sentencia del caso “Utopía” o que ésta fuera para fortalecer la candidatura de César San Martín Castro a la presidencia de la Corte Suprema.

Fue en respuesta a las recientes declaraciones que sobre el particular vertió el procesado Percy Edward North Carrión, así como su abogado.

A través de un comunicado, la oficina de imagen del PJ explica que estas afirmaciones, que por cierto incluyen insinuaciones que no han venido debidamente fundamentadas, faltan a la verdad.

Recuerda además que la vista de la causa del presente caso se realizó el 9 de diciembre de 2010, y el resultado de la misma se conoció a través de la página Web institucional el 15 de diciembre pasado, cuando ya la elección a la presidencia del Poder Judicial se había hecho el 2 de diciembre.

Del mismo modo, aclara que la ejecutoria suprema fue emitida por unanimidad por un colegiado de cinco magistrados y no por una sola persona.

En ese sentido, invoca a North y su abogado mayor responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, para así no confundir a la opinión pública, ni afectar la credibilidad de diversas personas e instituciones.

Como se recuerda, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, presidida por San Martín Castro, resolvió declarar nula la sentencia que por mayoría revocó la resolución de condena a Percy Edward North Carrión por delito de homicidio culposo en agravio de Maritza del Pilar Alfaro Melchiorre y otros y por delito de

lesiones graves culposas en agravio de Carlos Fernando Aranda Quispilloclla y otros a cuatro años de pena privativa de la libertad.

El Supremo Tribunal también declaró la nulidad del extremo de la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel en noviembre de 2006 referido a la reparación civil, y a la absolución de North Carrión de la acusación fiscal formulada en su contra por los delitos de homicidio doloso y lesiones graves contra los mismos agraviados.

CORTE SUPERIOR DE LIMA PRESENTA CAPTURADOR DE HUELLAS DIGITALES

Lima, feb. 14 (ANDINA). El presidente de la Corte Superior de Lima, Héctor Lama, presentó esta mañana el nuevo capturador de huellas digitales que tiene por objetivo verificar la identidad de la persona que tenga que cumplir con una diligencia judicial.

Este primer identificador de huellas digitales fue presentado en la sede del juzgado de turno permanente de Lima y está conectado a la base de datos del Registro Nacional de Identidad (Reniec).

Durante la presentación, Lama destacó que gracias a este nuevo mecanismo que será implementado próximamente en otros puntos de la capital, el juzgado respectivo podrá verificar la identidad del procesado al momento de presentarse a la diligencia.

Explicó que el procedimiento de identificación incluye no solo al detenido sino también al policía que detuvo a dicha persona y al empleado del Poder Judicial que tiene a cargo el proceso del inculpado.

Precisó que una vez que se verifique la identidad del detenido, se procederá a imprimir la hoja con los datos de dicha persona, la que deberá ser firmada por el encargado del sistema y por el agente policial que condujo al detenido hasta el juzgado.

“Si coincide, la identificación es automática en tres segundos. La idea es que sea utilizado para aquellos procesados que tengan medida limitativa y que comparecen mensualmente al juzgado o vienen a firmar en el juzgado respectivo”, subrayó Lama en declaraciones a canal N.

Agregó que de esta manera se evitará la suplantación de personas al momento de cumplir la diligencia judicial de un procesado.

En otro momento, Lama calificó de positivo el balance que hasta el momento se vienen registrado en los juzgados que procesan los delitos de corrupción a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal.

“Estamos evaluando si el volumen de procesos es suficientemente enfrentado por los jueces o en caso contrario pediremos más órganos jurisdiccionales para enfrentar todo esto procesos judiciales contra funcionarios”, aseveró.

}



NORMAS LEGALES

Sumario

PODER EJECUTIVO

ENERGIA Y MINAS

R.M. N° 043-2011-MEM/DM.- Reconocen servidumbres de embalse, acueducto, obras hidroeléctricas, de tránsito, de paso y de telecomunicaciones a favor de concesión definitiva de generación de la que es titular la Empresa de Generación Eléctrica Cheves S.A. 436134

JUSTICIA

R.M. N° 0036-2011-JUS.- Aceptan renuncia y designan Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio 436134

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. N° 096-2011-MTC/02.- Aprueban tasaciones de predios afectados por la ejecución de tramo de la obra Rehabilitación y Mejoramiento de la carretera Dv. Yanacocha - Bambamarca 436135

R.M. N° 098-2011-MTC/01.- Autorizan transferencias financieras a favor de diversos Gobiernos Locales Provinciales para la ejecución de la cartera de proyectos correspondientes al Programa de Transporte Rural Descentralizado - PTRD 436136

ORGANISMOS EJECUTORES

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. N° 066-2010-SUTRAN/02.- Delegan al Secretario General la facultad de aprobar la Formalización de Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático de la Unidad Ejecutora Gestión y Administración General de la SUTRAN 436137

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Res. Adm. N° 082-2011-P-CSJLIMASUR/PJ.- Disponen la entrada en vigencia de la Res. Adm. N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, respecto de la especialización de los Juzgados de Paz Letrados de los distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo 436140

Res. Adm. N° 085-2011-P-CSJLIMASUR/PJ.- Designan juez superior supernumerario de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur 436142

ORGANOS AUTONOMOS

CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Res. N° 073-2010-PCNM.- Disponen la destitución de magistrada por su actuación como Jueza del Juzgado Laboral de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica 436143

Res. N° 050-2011-CNM.- Declaran fundada en parte reconsideración contra la Res. N° 073-2010-PCNM y disponen devolver los actuados a la Corte Suprema de Justicia para que se imponga una medida disciplinaria diferente a la destitución 436145

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. N° 1479-2011.- Emiten opinión favorable para que se renueve la autorización para la emisión de bonos de arrendamiento financiero del "Primer Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Scotiabank Perú" 436146

Res. N° 1830-2011.- Fijan contribución trimestral a cargo de las Empresas Administradoras Hipotecarias para el año 2011 436147

PODER JUDICIAL

CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA

Disponen la entrada en vigencia de la Res. Adm. N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, respecto de la especialización de los Juzgados de Paz Letrados de los distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
Presidencia

Resolución de Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 082-2011-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 10 de febrero del 2011

VISTO:

Las Resoluciones Administrativas N°s. 334-2010-CE-PJ, 384-2010-CE-PJ y 440-2010-CE-PJ expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; las Resoluciones Administrativas N°s. 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ y 074-2010-P-CSJLIMASUR/PJ expedidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, el Acuerdo de Sala Plena de esta Corte Superior N° 005-2010; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ de fecha 06 de octubre del 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre del 2010, se dispuso el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, a partir del 13 de octubre del 2010.

Por Acuerdo de Sala Plena N° 003-2010, de fecha 11 de noviembre del 2010, se dispuso la Especialización de los Juzgados de Paz Letrados del Distrito Judicial de Lima Sur; decisión que se oficializó mediante Resolución Administrativa N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 11 de noviembre del 2010, de acuerdo al siguiente detalle:

El Distrito de Villa El Salvador cuenta con 4 Juzgados de Paz Letrados, por lo que, se determinó las siguientes especialidades:

- 1° Juzgado de Paz Letrado: En Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 2° Juzgado de Paz Letrado: En Juzgado de Paz Letrado Penal.
- 3° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 4° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.

El Distrito de Villa María del Triunfo tiene 4 Juzgados de Paz Letrados, por lo que, se determinó las siguientes especialidades:

- 1° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 2° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 3° Juzgado de Paz Letrado: En Juzgado de Paz Letrado Penal.
- 4° Juzgado de Paz Letrado: En Juzgado de Paz Letrado de Familia.

El Distrito de San Juan de Miraflores tiene 5 Juzgados de Paz Letrados, por lo que, se determinó las siguientes especialidades:

- 1° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 2° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 3° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 4° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 5° Juzgado de Paz Letrado: En Juzgado de Paz Letrado Penal Turno "A".
En Juzgado de Paz Letrado Penal Turno "B"

En concordancia con el Acuerdo antes descrito mediante Oficio N° 196-2010-P-CSJLIMASUR/PJ se solicitó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que ante la Especialización de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito Judicial de Lima Sur, en uso de sus atribuciones, amplíe la competencia territorial de los Juzgados de Paz Letrados de los Distritos de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores.

En tal sentido, mediante Resolución Administrativa N° 074-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 15 de noviembre del 2010 se dispuso la suspensión de la entrada en vigencia de lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ respecto de la Especialización de los Juzgados de Paz Letrados de los Distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo hasta el pronunciamiento del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Haciéndose efectiva a partir del 18 de noviembre del 2010, sólo la Especialización de los Juzgados de Paz Letrado del Distrito de Villa El Salvador, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ; dándose cuenta a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur y al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

En este contexto, mediante Resolución Administrativa N° 384-2010-CE-PJ, de fecha 16 de noviembre del 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso la creación, con carácter transitorio, de Juzgados de Paz Letrados en Comisarias en los Distritos Judiciales de Lima, Lima Sur, Lima Norte y Callao. El Juzgado de Paz Letrado tiene como sede la Comisaría de Villa María del Triunfo ubicada en la avenida El Triunfo, el cual tiene competencia distrital.

Asimismo, en la Sesión de Sala Plena N° 005-2010, de fecha 07 de diciembre del 2010, se acordó, por unanimidad, convertir el Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral de Villa El Salvador en Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, especializándolo en dicha materia en razón de la excesiva carga procesal en materia de familia con que cuenta el distrito de Villa El Salvador y a fin de brindar un mejor y especial servicio de justicia. Precisándose que la denominación de los Juzgados de Paz Letrados de Villa El Salvador, de acuerdo a su especialización y conversión es como sigue:

- Juzgado de Paz Letrado de Familia : En 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 1° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral : En 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral : En Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- Juzgado de Paz Letrado Penal : Se mantiene con su misma denominación.

Mediante Resolución Administrativa N° 440-2010-CE-PJ, de fecha 28 de diciembre del 2010, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso modificar las competencias de los Juzgados de acuerdo al siguiente detalle:

- 5° Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de San Juan de Miraflores, para conocer los procesos por faltas penales de todo el referido distrito.

- El Juzgado Especializado en lo Penal, 1° y 2° Juzgados Mixtos y 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Paz Letrados de San Juan de Miraflores, para conocer los procesos de todo el referido distrito.

- El Juzgado Especializado en lo Penal, 1° y 2° Juzgados Mixtos y 1°, 2°, 3° y 4° Juzgados de Paz Letrados de Villa María del Triunfo, para conocer los procesos de todo el referido distrito.

En ese sentido, corresponde hacer efectiva la Especialización de los Juzgados de Paz Letrados de los distritos de Villa María del Triunfo y San Juan de Miraflores dispuesta por Resolución Administrativa N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ. Modificándose dicha resolución en el extremo concerniente a la Especialización del 3° Juzgado de Paz Letrado de Villa María del Triunfo en Juzgado de Paz Letrado Penal, en atención a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 384-2010-CE-PJ en torno a la creación del Juzgado de Paz Letrado de Comisaría, con competencia distrital; y, en atención a la elevada carga en



materia de familia que afronta el Distrito en mención; por lo que, el 3° Juzgado de Paz Letrado se convertirá ahora en "Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia"; debiendo cambiar por ende, su denominación el 4° Juzgado de Paz Letrado de "Juzgado de Paz Letrado de Familia" a "Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia"; con cargo de dar cuenta a la Sala Plena de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. Del mismo modo, se modifica dicha Resolución Administrativa en el extremo referido a la conversión del "Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral de Villa El Salvador" en "Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador", de conformidad al Acuerdo de Sala Plena N° 005-2010.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, con cargo de dar cuenta a la Sala Plena de esta Corte Superior de Justicia;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DISPONER la entrada en vigencia de lo establecido en la Resolución Administrativa N° 062-2010-P-CSJLIMASUR/PJ, respecto de la Especialización de los Juzgados de Paz Letrados de los Distritos de San Juan de Miraflores y Villa María del Triunfo; modificándose dicha resolución en el extremo referido a la Especialización del 3° Juzgado de Paz Letrado de Villa María del Triunfo.

Asimismo, modificar dicha resolución en el extremo referido a la conversión del Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral de Villa El Salvador en Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador; quedando la Especialización y/o conversión de los Juzgados de Paz Letrado de Lima Sur, de la siguiente manera:

DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO
(Especialización)

- 1° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 2° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 3° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 4° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- Juzgado de Paz Letrado de Comisaría

Precisándose que el Juzgado de Paz Letrado de Comisaría de Villa María del Triunfo sólo conoce materia penal y tiene competencia distrital, quien además inicia sus funciones con carga cero; por lo que, los demás Juzgados de Paz Letrados Especializados seguirán conociendo los procesos en materia penal que vienen tramitando hasta su total culminación.

DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES
(Especialización)

- 1° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 2° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 3° Juzgado de Paz Letrado: En Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 4° Juzgado de Paz Letrado: En Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- 5° Juzgado de Paz Letrado: En Juzgado de Paz Letrado Penal Turno "A".
En Juzgado de Paz Letrado Penal Turno "B".

DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

- Juzgado de Paz Letrado de Familia : En 1° Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 1° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral : En 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia.
- 2° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral : En Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral.
- Juzgado de Paz Letrado Penal: Se mantiene con su misma denominación.

Artículo Segundo.- DISPONER que a partir del día siguiente de publicada la presente resolución, los Juzgados de Paz Letrados de los Distritos de Villa María y San Juan de Miraflores sólo conocerán las materias que

les han sido asignadas como especialidad; los Juzgados de Paz Letrados de Villa El Salvador seguirán funcionando conforme a su Especialización, con la excepción del 1° Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral que se convierte en 2° Juzgado de Paz Letrado de Familia.

Artículo Tercero.- ORDENARON la redistribución de los procesos en razón de la especialidad establecida; por lo que, los Juzgados de Paz Letrados que han sido especializados deberán remitir los procesos que no son de su competencia a los Juzgados que correspondan a través de la mesa de partes.

La carga del Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador, deberá ser redistribuida al Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia de Villa El Salvador (distribución que se realizará en forma equitativa), debiendo este último órgano jurisdiccional remitir los expedientes que no son de su competencia al Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral de Villa El Salvador.

En los Distritos en los que existan dos Juzgados con la misma especialidad la distribución de los procesos (en trámite y ejecución) será en forma equitativa, de tal manera que ambos Juzgados empiecen con carga procesal similar, para lo cual la Oficina de Sistemas e Informática de acuerdo con el inventario físico de expedientes realizado deberá elaborar el listado de procesos que corresponde a cada órgano jurisdiccional, debiendo tener en cuenta el correlativo del número de expediente por cada año, la materia, así como el estado en que se encuentre. Se precisa que los Juzgados deberán remitir los procesos debidamente foliados.

Artículo Cuarto.- DISPONER que los procesos objetos de apelación de los Juzgados de Paz Letrados materia de especialización deben ser conocidos por los Juzgados Especializados en la forma siguiente:

DISTRITO DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

- Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral (antes 1° Juzgado de Paz Letrado)
- Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral (antes 2° Juzgado de Paz Letrado)
- Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia (antes 3° Juzgado de Paz Letrado)
- Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia (antes 4° Juzgado de Paz Letrado)

Deben ser conocidos por el Primer y Segundo Juzgado Mixto de Villa María del Triunfo, en forma equitativa y aleatoria.

- Juzgado de Paz Letrado de Comisaría

Corresponde conocerlos al Juzgado Penal de Villa María del Triunfo.

DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES

- Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia (antes 1° Juzgado de Paz Letrado)
- Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia (antes 2° Juzgado de Paz Letrado)
- Primer Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral (antes 3° Juzgado de Paz Letrado)
- Segundo Juzgado de Paz Letrado Civil-Laboral (antes 4° Juzgado de Paz Letrado)

Deben ser conocidos por el Primer y Segundo Juzgado Mixto de San Juan de Miraflores, en forma equitativa y aleatoria.

- Quinto Juzgado de Paz Letrado: -Juzgado de Paz Letrado Penal Turno "A"
(antes Juzgado de Paz Letrado Turno "A")
- Juzgado de Paz Letrado Penal Turno "B"
(antes Juzgado de Paz Letrado Turno "A")

Corresponde conocerlos al Juzgado Penal de San Juan de Miraflores.

DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR

- Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia
- Segundo Juzgado de Paz Letrado de Familia

- Juzgado de Paz Letrado Civil- Laboral
 - Juzgado de Paz Letrado Penal

Corresponde conocer los procesos materia de apelación al **Juzgado Mixto de Villa El Salvador**.

Artículo Quinto.- DESIGNAR como responsable de la ejecución de la presente resolución al Administrador de esta Corte señor Luis Américo Luna Meléndez, quien en coordinación con los señores Magistrados de los citados órganos jurisdiccionales deberán realizar el monitoreo de la redistribución de la carga procesal, en breve plazo y sin ocasionar mayor malestar al justiciable.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, Magistrados, Colegio de Abogados y Comisarias del Distrito para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLÍN PASTOR
 Presidente
 Corte Superior de Justicia de Lima Sur
 Poder Judicial

602526-1

Designan juez superior supernumerario de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
 Presidencia

Resolución de Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
 N° 085-2011-P-CSJLIMASUR/PJ

Lima, 11 de febrero del 2011

VISTOS:

La Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; las Resoluciones Administrativas Nros 026-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, 035-2011-P-CSJLIMASUR/PJ y 040-2011-P-CSJLIMASUR/PJ expedidas por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, la solicitud de licencia de la Juez Superior Provisional Lucila Rafael Yana; y,

CONSIDERANDO:

Por Resolución Administrativa N° 334-2010-CE-PJ de fecha 06 de octubre del 2010, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 07 de octubre del 2010, se dispuso el funcionamiento de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur a partir del 13 de octubre del 2010.

Mediante Resolución Administrativa N° 026-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 11 de enero del 2011 se dispuso el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia de esta Corte Superior de Justicia en el periodo vacacional, comprendido entre el 01 de febrero al 02 de marzo de 2011.

Mediante Resolución Administrativa N° 035-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 13 de enero del 2011, se ha autorizado el uso de su descanso físico vacacional correspondiente al presente año Judicial a los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur que se indican en el anexo adjunto de dicha resolución, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 02 de marzo de 2011.

Mediante Resolución Administrativa N° 040-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 17 de enero se dispuso designar a la doctora LUCILA RAFAEL YANA, Juez Titular del Juzgado Penal de San Juan de Miraflores, como Juez Superior Provisional de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, durante el periodo vacacional del 01 de febrero al 02 de marzo de 2011.

Al encontrarse esta Corte Superior de Justicia aún en proceso de implementación, en Sesión de Sala Plena N° 005-2010, de fecha 07 diciembre de 2010, ante la inexistencia de una Lista de Jueces Supernumerarios Aptos elaborada por el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de proceder a su nombramiento de acuerdo a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley de la Carrera Judicial que modificó, entre otros, el artículo 239° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; se acordó conformar la Comisión encargada de la Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, de conformidad con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 243-2009-CE-PJ; Comisión para cuya conformación se ha seguido el procedimiento establecido por ley, habiéndose en Sala Plena designado en primer término a los dos Jueces Superiores integrantes de la misma, y, en Junta de Jueces Especializados y Mixtos al Juez de ese nivel que integrará dicha Comisión; asimismo, los Jueces de Paz Letrado, recientemente, han designado, a su vez, al Juez de Paz Letrado que integrará la Comisión en alusión. Por lo que, la Comisión encargada de la Selección de Jueces Supernumerarios de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur recién empezará sus funciones luego del periodo vacacional del presente año judicial establecido por Resolución Administrativa N° 341-2010-CE-PJ.

En este contexto, mediante documento de fecha de recepción 11 de febrero del 2011, la Juez Superior Provisional, doctora LUCILA RAFAEL YANA, señala que necesita realizarse unos exámenes médicos el día 14 de febrero del año en curso a fin de establecer su estado de salud, lo que acreditará con el respectivo documento que emita el médico tratante; por lo que solicita licencia por enfermedad el día en referencia. Solicitud de licencia que será evaluada en su oportunidad con la presentación del correspondiente certificado médico, de acuerdo al Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 018-2004-CE-PJ.

En tal sentido, al encontrarse los Jueces Titulares de esta Corte haciendo uso de su periodo vacacional y al no existir aún un Registro de Jueces Supernumerarios de esta Corte por encontrarse la misma en proceso de implementación; en aras de cautelar la correcta administración de justicia, corresponde designar al Juez Superior Supernumerario que forme parte del Colegiado de la Sala Civil el día 14 de febrero del 2011, Sala que como órgano jurisdiccional de emergencia, se encarga de la Sala Penal, conforme a lo señalado en la Resolución Administrativa N° 026-2011-P-CSJLIMASUR/PJ, de fecha 11 de enero del 2011.

En el caso de las designaciones de Jueces Provisionales o Supernumerarios en el Distrito Judicial de Lima Sur, éstas se realizan bajo un estricto análisis de los perfiles de cada uno de los profesionales que asumirán las funciones de la judicatura, para lo cual se tiene en consideración su capacidad e idoneidad, además de lo previsto en el artículo 2° de la Ley de la Carrera Judicial N° 29277, y los requisitos exigidos por ley.

El Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa en el Distrito Judicial a su cargo y dirige la política interna con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en pro de los justiciables; y, en virtud de dicha atribución se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que estén en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al suscrito por los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al doctor LUIS FERNANDO IBARRA MONTES, como Juez Superior Supernumerario de la Sala Civil el día 14 de febrero del 2011.

Artículo Segundo.- El Colegiado de Vacaciones el día 14 de febrero del 2011 quedará conformado de la siguiente manera:

Sala Civil:

Dr. Ciro Lusman Fuentes Lobato	Presidente
Dr. Omar Antonio Pimentel Calle	(P)
Dr. Luis Fernando Ibarra Montes	(S)

Órgano jurisdiccional de emergencia, que en virtud de lo señalado en la Resolución Administrativa N° 026-2011-P-CSJLIMASUR/PJ de fecha 11 de enero del 2011, asume la Sala Penal durante el periodo vacacional.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura, Fiscalía de la Nación, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial de Lima Sur, Oficina de Control de la Magistratura, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Lima Sur, Gerencia General del Poder Judicial, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, Oficina de Administración Distrital de esta Corte Superior de Justicia, y Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

PEDRO CARTOLÍN PASTOR
Presidente

602526-2

ORGANOS AUTONOMOS

**CONSEJO NACIONAL DE
LA MAGISTRATURA**

**Disponen la destitución de magistrada
por su actuación como Jueza del
Juzgado Laboral de Chincha de la Corte
Superior de Justicia de Ica**

(Se publica la Resolución de la referencia a solicitud del Consejo Nacional de la Magistratura mediante Oficio N° 099-2011-OGA-CNM)

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA
MAGISTRATURA N° 073-2010-PCNM**

P.D. N° 036-2008-CNM

San Isidro, 25 de febrero de 2010

VISTO;

El proceso disciplinario N° 036-2008-PCNM, seguido a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, por su actuación como Jueza del Juzgado Laboral de Chincha de la Corte Superior de Justicia de Ica; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, por Resolución N° 162-2008-PCNM de 12 de noviembre de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a la doctora Gloria

Ysabel Almeyda Alcántara, por los hechos expuestos en la misma;

Segundo.- Que, en la resolución antes citada se imputa a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara las siguientes irregularidades:

A).- Haber ejecutado la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHI expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social - Chincha, sin que tuviese la naturaleza de título de ejecución, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 689 y 697 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos laborales, vulnerando el deber de resolver con sujeción al debido proceso de conformidad con el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B).- Haber desconocido los efectos de la sentencia con calidad de cosa juzgada expedida por la Sala Superior Mixta de Chincha, en el proceso N° 2004-230-A, que establecía que la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHI no tenía la naturaleza de título de ejecución, inobservando lo establecido en el artículo 123 del Código Procesal Civil.

C).- Haber dispuesto la ejecución de la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHI, ordenando el pago de incremento de remuneraciones hasta el 30 de septiembre de 1993, pese a que el petitorio solicitaba dicho pago hasta el 4 de noviembre de 1991, incumpliendo lo establecido en los artículos VII y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, para lo cual tampoco habría tenido en cuenta que la pretensión del demandante habría prescrito conforme a lo dispuesto por el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil.

D).- Haber transgredido el principio de independencia-imparcialidad inherente a su cargo, dado que su irregular actuación se trataría de actos tendientes a favorecer a la parte demandante en perjuicio de los intereses de la demandada, hecho que no sólo se corrobora con lo antes mencionado sino también con el hecho de haber declarado infundada la nulidad del acto de notificación de la resolución que contenía la orden de pago, deducida por la empresa Telefónica del Perú, y por Resolución de 21 de abril de 2006 la Segunda Sala Superior Mixta Descentralizada de Chincha declaró nulo todo lo actuado a partir de la notificación del mandato de pago.

Tercero: Que, por escrito de 09 de diciembre de 2008 la magistrada procesada formuló sus descargos respecto a los cargos imputados en la resolución N° 162-2008-PCNM, negando y contradiciendo los hechos que se le atribuyen en los términos formulados en el escrito en mención;

Cuarto: Que, en lo referido al cargo atribuido en el literal A), la magistrada procesada señaló que "efectivamente el documento presentado para dar inicio a la ejecución no fue el original, fue una copia, pero ésta estaba debidamente legalizada por notario público". Asimismo, señala que en la queja interpuesta por Telefónica del Perú S.A.A. en ningún momento se cuestionó la validez del documento y mucho menos el hecho de haber sido presentado en copia legalizada; y agrega que dicha supuesta irregularidad se desvirtúa con el artículo 235 del Código Procesal Civil que señala: "... La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificado por notario público...";

Del análisis efectuado se aprecia que la resolución administrativa N° 047-91-ZR-CHI no cumplía con lo estipulado en el artículo 689 del Código Procesal Civil para la procedencia de la ejecución, al no contener de manera cierta, expresa, clara o explícita el derecho pretendido, que la hiciera exigible en la vía del proceso de ejecución; así como, tampoco establecía la suma líquida o liquidable que por dicho concepto le pudiera corresponder al accionante; desvirtuándose lo alegado por la magistrada procesada y acreditándose su responsabilidad;

Asimismo, se advierte que la resolución en mención fue presentada en copia legalizada por Notario Público y no en original o en copia certificada por el funcionario competente, inobservando lo dispuesto en el artículo 235 del Código Procesal Civil, pues tratándose de un documento expedido por una entidad pública y no

por un notario, la copia presentada debió encontrarse fechada por el responsable del órgano administrativo que la expidió, en este caso la autoridad zonal de trabajo; habiendo quedado acreditado que la procesada incumplió con lo previsto en el artículo 697 del Código Procesal Civil;

Quinto: Que, en lo referido al cargo B) la magistrada procesada argumentó que no es cierto que se haya configurado cosa juzgada, por cuanto los procesos que se aluden son diferentes, apreciándose de los petitorios de los expedientes 228-04 y 230-04, que el primero de los mencionados está referido al Convenio Colectivo de 1984-1989, y el segundo se refiere al Convenio de 1984-1985, de lo que concluye que la pretensión en cada uno de los expedientes es diferente; y agrega que Telefónica del Perú S.A.A. nunca solicitó la aplicación de la figura jurídica de la Cosa Juzgada, ni como excepción ni como fundamento de defensa en sí, ni siquiera lo hizo al solicitar la nulidad;

De lo expuesto se colige que si bien la empresa recurrente no promovió una excepción de cosa juzgada, se advierte de los recaudos que obran en el expediente que en el primer otrosí de su escrito de nulidad Telefónica del Perú S.A. dio cuenta de la resolución expedida por la Sala; sin embargo, al resolver dicha nulidad la magistrada en cuestión omitió pronunciarse al respecto, evidenciándose que tal omisión fue intencional con la finalidad de evitar que el proceso 228-04 siguiera la misma suerte del resuelto por la Sala, pues en ambos casos las partes eran las mismas, esto es, existía una identidad de sujetos y lo que se pretendía era la ejecución de una misma resolución administrativa;

Asimismo, se aprecia que si bien las pretensiones en los procesos 228-04 y 230-04 eran diferentes, lo que la Sala estableció fue que el documento recaudado como título de ejecución no era tal, tratándose del mismo documento presentado en ambos procesos, por lo que lo resuelto por la referida Sala constituye cosa juzgada, desvirtuándose lo alegado por la doctora Almeyda y acreditándose su actuación irregular;

Sexto: Que, en lo referido al cargo C) la procesada expresó que rechaza la imputación por insubsistente, debido a que conforme se aprecia de la liquidación anexada al escrito de demanda se consideró dicho periodo, es decir que la pericia contable de parte comprendió hasta el 30 de septiembre de 1993; y, agrega que el monto de liquidación y del petitorio del escrito de demanda son los mismos, por cuyo motivo –según su parecer– se ha ceñido a lo establecido por los artículos 77 y 78 de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, máxime si es parte del auto de pago el monto de la obligación conforme a la resolución N° 13, mismo que fue expedido luego de que la empresa quejosa ejerciera su derecho de cuestionar la liquidación presentada por el demandante;

Se advierte del análisis del expediente que la magistrada ha reconocido en su escrito de descargo haber dispuesto la ejecución de la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHI, ordenando el pago de incremento de remuneraciones hasta el 30 de septiembre de 1993; sin embargo, al disponer dicha ejecución no tuvo en cuenta que la resolución en cuestión contenía varias obligaciones, por lo que no podía ordenar el pago de reintegros posteriores al 04 de noviembre de 1991, fecha de expedición de la resolución ejecutada;

Asimismo, cabe precisar que resulta errado señalar que al accionante le correspondía el pago de reintegros hasta la fecha de cese, 30 de septiembre de 1993, como fue dispuesto teniendo en cuenta la liquidación de parte que acompañó a la demanda, puesto que ello no fue materia del petitorio, el cual guardaba concordancia con la fecha de expedición de la resolución administrativa, pues resulta ilógico que se haya dispuesto el pago de obligaciones que a la fecha de ordenadas, 04 de noviembre de 1991, no habían devengado; motivo por el cual al haberse dispuesto la ejecución de la resolución administrativa antes citada hasta el 30 de setiembre de 1993 la procesada contravino el principio de congruencia, desvirtuándose lo alegado por la misma al evidenciarse las irregularidades en las que incurrió y habiéndose probado su actuación irregular;

Por otro lado, respecto a que la pretensión del demandante habría prescrito, cabe señalar que por resolución de 31 de octubre de 2005 la OCMA confirmó la resolución de la ODICMA de Ica que declaró improcedente la queja formulada por Telefónica del Perú S.A. en contra de la magistrada procesada, por haber declarado infundada la excepción de prescripción deducida, aplicando la norma de la Constitución de 1979 que establecía 15 años como plazo de prescripción, improcedencia que se basó en que lo que se cuestionaba era un acto jurisdiccional;

Por lo expuesto en el párrafo precedente, en atención al principio de Non bis in idem establecido en el artículo 230° inciso 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y a que el Consejo Nacional de la Magistratura en reiteradas oportunidades ha establecido que dicho principio sólo opera cuando están presentes las tres identidades, sujeto, hecho y fundamento; y advirtiéndose que en el presente extremo confluyen las identidades en mención, no resulta jurídicamente posible analizar nuevamente este extremo del cargo imputado;

Sétimo: Que, en lo referido al cargo D) la magistrada procesada, ha manifestado en su descargo que dicha imputación carece de fundamento fáctico y legal, pues se trata de argumentos subjetivos por cuanto no se ha demostrado con prueba alguna tales imputaciones; y agrega que el expediente 228-04 se desarrolló con total independencia e imparcialidad, habiendo velado por el cumplimiento estricto del derecho de defensa de ambas partes dentro de un debido proceso;

Del análisis de lo expuesto se advierte que la procesada actuó con disposición de favorecer al accionante, disponiendo la ejecución del título y la continuación del proceso, no obstante que el título de ejecución carecía de los requisitos legalmente establecidos; lo cual difiere con la esfera de lo subjetivo argumentada por la procesada;

Asimismo, se advierte de los autos que obran en el expediente que la procesada omitió pronunciarse sobre los efectos vinculantes de la resolución de Sala en la que se estableció que la resolución administrativa N° 047-91-ZR-CHI carecía de los requisitos de título de ejecución, infringiéndose que lo hizo con la finalidad de evitar que el proceso cuestionado, 228-2004, se viera perjudicado al aplicársele la sentencia vinculante de la Sala Superior en el expediente 230-2004-A;

Por lo expuesto, se evidencia la trasgresión al principio de independencia - imparcialidad, actuaciones que no se dieron por descuido o negligencia, sino que fueron actos conscientes y voluntarios; desvirtuando lo alegado por la procesada y acreditándose su responsabilidad;

Octavo: Que, por todo ello se ha acreditado que la actuación de la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara en el asunto que nos ocupa resulta irregular y configura el supuesto de comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, puesto que al haber ejecutado la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHI expedida por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social - Chíncha sin que tuviese la naturaleza de título de ejecución; haber desconocido los efectos de la sentencia con calidad de cosa juzgada expedida por la Sala Superior Mixta de Chíncha, en el proceso N° 2004-230-A; haber dispuesto la ejecución de la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHI ordenando el pago de incremento de remuneraciones hasta el 30 de septiembre de 1993 pese a que el petitorio solicitaba dicho pago hasta el 4 de noviembre de 1991; así como haber transgredido el principio de independencia-imparcialidad inherente a su cargo, dado que su irregular actuación se trataría de actos tendientes a favorecer a la parte demandante en perjuicio de los intereses de la demandada; atenta contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo previsto en el artículo 201 incisos 1 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como la garantía del debido proceso que tienen los justiciables infringiendo los artículos 12 y 184 inciso 1 de la citada Ley, y desmereciéndola en el concepto público, lo que la hace pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Noveno: Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de



marzo de 2004, establece en su artículo 3 que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; asimismo, el artículo 5 del Código en mención señala que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción; sin embargo, en el presente caso la procesada no observó los valores antes invocados y desmereció el cargo con su conducta irregular, la misma que resulta compatible con la sanción solicitada;

Décimo: Que, el Código Iberoamericano de Ética Judicial, establece en sus artículos 9 y 10 que la imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual, y por tanto a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional, y que el Juez imparcial es aquél que persigue con objetividad y con fundamento en la prueba la verdad de los hechos, manteniendo a lo largo de todo el proceso una equivalente distancia con las partes y sus abogados, y evita todo tipo de comportamiento que pueda reflejar favoritismo, predisposición o prejuicio; asimismo, en sus artículos 18 y 19 establece que la obligación de motivar las decisiones se orienta a asegurar la legitimidad del juez, el buen funcionamiento de un sistema de impugnaciones procesales, el adecuado control del poder del que los jueces son titulares y, en último término, la justicia de las resoluciones judiciales; y motivar supone expresar, de manera ordenada y clara, razones jurídicamente válidas, aptas para justificar la decisión; imparcialidad y motivación que no tuvo en cuenta la procesada incurriendo en evidente y probada inconducta funcional;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para atender el pedido formulado por el Poder Judicial y aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2, 32 y 34 de la Ley N° 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 29 de octubre de 2009;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, por su actuación como Jueza del Juzgado Laboral de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Artículo Segundo.- Disponer la cancelación de los títulos y todo otro nombramiento que se hubiera otorgado a la magistrada destituida y disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo segundo de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

601139-1

Declaran fundada en parte reconsideración contra la Res. N° 073-2010-PCNM y disponen devolver los actuados a la Corte Suprema de Justicia para que se imponga una medida disciplinaria diferente a la destitución

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL
DE LA MAGISTRATURA
N° 050-2011-CNM**

San Isidro, 4 de febrero de 2011

VISTO;

El recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, contra la Resolución N° 073-2010-PCNM de 25 de febrero de 2010;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, por Resolución N° 162-2008-PCNM, de 12 de noviembre de 2008, el Consejo Nacional de la Magistratura abrió proceso disciplinario a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, por su actuación como Jueza del Juzgado Laboral de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica;

Segundo: Que, por Resolución N° 073-2010-PCNM, de 25 de febrero de 2010, se resolvió por unanimidad dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, en consecuencia, destituir a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, por su actuación como Jueza del Juzgado Laboral de Chíncha de la Corte Superior de Justicia de Ica;

Tercero: Que, dentro del término de ley, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la resolución citada en el considerando precedente; aduciendo que el Consejo no ha emitido pronunciamiento sobre las presuntas nulidades incurridas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en la Resolución N° 13 de 04 de julio de 2007; además, ratificó lo expresado en su recurso y presentó nuevas pruebas mediante escritos de 19 y 25 de agosto de 2010;

Cuarto: Que, respecto a la resolución impugnada, la magistrada procesada expresó respecto al cargo imputado en literal A) que, a su criterio, no ha tenido en cuenta la expresa disposición de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, que regula los títulos ejecutivos y los de ejecución en materia laboral, calificando como títulos de ejecución las resoluciones administrativas firmes; sin embargo, no advierte que ese título de ejecución para su exigibilidad deba ser presentado con una formalidad, ésta es, el ser presentado en original o en copia fedateada por el órgano administrativo que la expidió, en atención a que la Tercera Disposición derogatoria, sustitutoria y final de la Ley Procesal de Trabajo indica que en lo no previsto por dicha Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil, y estando a que la Ley Procesal de Trabajo si bien señala cuáles son los títulos de ejecución, no indica cuál es la formalidad de su presentación como sí lo hace el Código Procesal Civil;

Asimismo, la recurrente presentó en calidad de pruebas nuevas copias pertinentes de expedientes en los que se ha ejecutado similar resolución por el actor Félix Guillermo Montalván Cabrera en los seguidos por Telefónica del Perú, empresa que pagó beneficios sociales sin cuestionar el documento presentado; y, finalmente, respecto al extremo referido a que no sería de aplicación el artículo 689° del Código Procesal Civil, la recurrente refiere que no reconoce la aplicación de manera supletoria de este cuerpo adjetivo;

Quinto: Que, también señaló respecto al cargo imputado en el literal B) que, la Resolución Administrativa N° 047-91-ZR-CHIN no fue acompañada por Telefónica a sus escritos, además de no constituir cosa juzgada por

cuanto no guarda la triple identidad de sujeto, objeto y fundamentación;

Sexto: Que, asimismo, adujo respecto al cargo imputado en el literal C) que, el monto demandado es el mismo que aparece en la pericia de parte, indicando que lo que se presentó fue un error material de parte del demandante dado que en la pericia contable de parte se afirmó que el periodo a compensar era del 2 de mayo de 1980 al 30 de setiembre de 1993;

Sétimo: Que, finalmente, respecto al cargo imputado en el literal D) la recurrente argumentó que el mismo es subsistente por cuanto no se ha meritado el hecho real y cierto de que la resolución de la Sala a la que se hace mención no fue acompañada en su oportunidad por la empresa Telefónica del Perú;

Octavo: Que, con relación al presente recurso, cabe señalar que la reconsideración se fundamenta en la posibilidad de que la autoridad administrativa revise nuevamente el caso y los procedimientos desarrollados que llevaron a la adopción de una resolución, entendida en término genérico como decisión, con el objeto de que se puedan corregir errores de criterio o análisis; esto significa que, para los fines del presente caso, la reconsideración tiene como objeto dar al Pleno del Consejo la posibilidad de revisar los argumentos de la resolución recurrida que dieron lugar a la imposición de la medida de destitución, tomando en consideración la existencia de una justificación razonable que se advierta a propósito del recurso interpuesto, en virtud a elementos que no se habrían tenido en cuenta al momento de resolver;

Noveno: Que, respecto a las presuntas nulidades incurridas por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, argumentadas en su escrito de alegato de 30 de abril de 2004, cabe señalar que el Consejo no es un organismo jerárquicamente superior al que expidió el acto cuya nulidad se pretende, la OCMA, sino que es un organismo constitucionalmente autónomo y al no pertenecer la OCMA al Consejo sino al Poder Judicial, el Consejo no se puede atribuir funciones que no le corresponden, como es la de revisar la validez de los actos emitidos por una entidad distinta perteneciente al Poder Judicial, por lo que este extremo del recurso se debe declarar infundado;

Décimo: Que, respecto al cargo imputado en el literal A), cabe señalar que revisados los actuados, y estando a que el Notario tiene como facultad certificar reproducciones de documentos obtenidos por cualquier medio idóneo y conforme a la ley, y que el actuado se le presenta guarda conformidad con la original, a lo que se agrega que en anteriores procesos se había presentado la misma resolución y no había sido materia de cuestionamiento, como también a lo resuelto por la Corte Suprema en el recurso de nulidad que interpusiera Telefónica del Perú contra las resoluciones expedidas en el proceso de Ejecución de Resolución Administrativa, se evidencia que la recurrente al aceptar a trámite un documento legalizado ante notario, lo hizo en uso de su criterio y facultades, por lo que al no haberse estimado esta posición en la resolución cuestionada, debe ser declarado fundado en este extremo el recurso, en atención a que corresponde al juez el deber de interpretar o aplicar la norma que favorezca al trabajador;

Por otro lado, respecto a que no reconoce la aplicación de manera supletoria del Código Procesal Civil, cabe señalar que dicho argumento ya fue desvirtuado en la resolución recurrida, por lo que este extremo del recurso deviene en infundado;

Décimo Primero: Que, respecto al cargo imputado en el literal B), se advierte que si bien las pretensiones en los procesos 228-04 y 230-04 eran diferentes, la Jueza había actuado en el mismo proceso con las mismas partes por lo que no podría sostener que no conocía de tal resolución; evidenciándose su actuar negligente que debe ser susceptible de sanción;

De otro lado, cabe señalar que la recurrente por escrito de 19 de agosto de 2010, adjuntó copias de los procesos números 191-2004 y 209-2004, procesos en los que Telefónica del Perú fue emplazada por el mismo actor y en los que dentro del petitorio se adicionaron pretensiones sobre convenios colectivos, demandas que fueron declaradas fundadas, y luego confirmadas en Sala; evidenciándose una acción uniforme, siendo que una nueva Sala Superior,

en opinión distinta avaló su resolución, pruebas nuevas que no formaban parte del expediente al momento de emitir la resolución impugnada, por lo que debe declararse fundado el recurso en este extremo;

Décimo Segundo: Que, respecto al cargo imputado en el literal C), cabe precisar que dicha pericia la avaló la procesada con su decisión, sin hacer referencia al error o falta de precisión entre las fechas que eran materia de liquidación, lo cual, en todo caso, constituye un actuar negligente; sin embargo, tal hecho no reviste gravedad que amerite una sanción de destitución, sino la imposición de una sanción menor;

Décimo Tercero: Que, respecto al cargo imputado en el literal D), cabe señalar que de lo expuesto se concluye que existió negligencia de parte de la magistrada, mas no se aprecia intencionalidad de favorecer a la demandante, por lo que sobre este cargo debe ser absuelta;

Décimo Cuarto: Que, por las razones expresadas, la sanción a imponerse debe graduarse al punto que se le imponga una medida disciplinaria de significativa gravedad, diferente a la destitución, de manera que en aplicación del artículo 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura debe remitirse lo actuado al Presidente de la Corte Suprema a fin de que disponga el trámite respectivo para la imposición de la sanción correspondiente a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara;

Por las consideraciones expuestas, estando a lo acordado por unanimidad el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 20 de enero de 2011, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 36 del Reglamento de Procesos Disciplinarios, y el artículo 37 incisos b) y e) de la Ley N° 26397;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, contra la Resolución N° 073-2010-PCNM y, en consecuencia, dejar sin efecto la resolución impugnada en el extremo de su destitución, debiéndose devolver los actuados en forma oportuna a la Corte Suprema de Justicia de la República para los fines consiguientes, por no ameritar la imposición de la medida disciplinaria de destitución sino una menor, anotándose esta decisión en el legajo de la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara.

Artículo Segundo.- Absolver a la doctora Gloria Ysabel Almeyda Alcántara, del cargo atribuido en el literal D) de la Resolución N° 162-2008-PCNM de 12 de noviembre de 2008, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMUNDO PELAEZ BARDALES
 Presidente

601139-2

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Emiten opinión favorable para que se renueve la autorización para la emisión de bonos de arrendamiento financiero del "Primer Programa de Bonos de Arrendamiento Financiero Scotiabank Perú"

RESOLUCIÓN SBS N° 1479-2011

Lima, 4 de febrero de 2011

SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE 3574-2007-HC/TC.LIMA (01/10/07).

Relación entre arbitraje, jurisdicción ordinaria y justicia constitucional El Arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad, básicamente en la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional.

Y es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen lo que permite concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al Derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*. De esta forma, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no supone una autorización a que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por el contrario, en tanto jurisdicción, se encuentra obligada a observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso [Cf. STC N.º 0023-2003-AI, *Caso Jurisdicción Militar* (fundamento 25)].

**EXP. N.º 03574-2007-PA/TC
LIMA
CLUB DEPORTIVO WANKA
REPRESENTADO POR
MARIO RAFAEL
MIRANDA EYZAGUIRRE**

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 1 días del mes de octubre de 2007, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Club Deportivo Wanka contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 229, su fecha 25 de enero de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2006, el recurrente, invocando la violación de su derecho de asociación, interpone demanda de amparo contra la Federación Peruana de Fútbol (en adelante FPF), a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 005-FPF-2005, del 31 de agosto de 2005 –transcrita mediante Oficio N.º 2212-FPF-2005, del 14 de septiembre de

2005– que resuelve desafiliarlo de las competencias nacionales e internacionales y, asimismo, prohíbe a los dirigentes que integraron la Junta Directiva durante los años 2004 y 2005 ejercer cualquier actividad en el fútbol.

Manifiesta que la FPF cambió las reglas de juego para el torneo correspondiente al año 2004 cuando sólo faltaban 25 días para su inicio, esto es, cuando se sabía claramente cuáles serían los clubes perjudicados debido a las nuevas reglas y a su ubicación al final del torneo del año 2003. Alega que, como resultado de ello, el Club Deportivo Wanka perdió finalmente la categoría, causándosele graves daños y perjuicios económicos. Expresa que en pleno ejercicio de sus derechos, con fecha 24 de mayo de 2005 interpuso una denuncia penal contra los miembros del Directorio de la FPF por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir. Sin embargo, debido a la interposición de dicha denuncia, la FPF emitió la cuestionada Resolución N.º 005-FPF-2005, la cual se sustenta en que, al denunciar penalmente a los miembros del Directorio, violó el artículo 5º del Estatuto de la FPF, que dispone que sus afiliados y sus miembros no podrán promover litigio alguno ante la jurisdicción ordinaria, debiendo someter cualquier divergencia o eventual controversia a los Tribunales Arbitrales de la FPF o de la Federación Internacional de Asociaciones de Fútbol (en adelante FIFA). Por tanto, se incurrió en la causal de “incumplimiento grave a cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento normativo de la FPF”, prevista en el inciso b) del artículo 14º del Estatuto.

La FPF propone la excepción de convenio arbitral en aplicación del artículo 5º del Estatuto, y contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Manifiesta, por un lado, que es el órgano rector del fútbol peruano y está constituida como una asociación civil de derecho privado afiliada a la FIFA; y por otro, que el Club Deportivo Wanka se afilió a la FPF y, por tanto, debía someterse a su Estatuto, así como a los reglamentos, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos. Alega que el inciso b) del artículo 14º del Estatuto faculta al Directorio a desafiliar a sus miembros cuando se incurre en la causal de incumplimiento grave a cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento normativo de la FPF. En consecuencia, acordó desafiliar al Club Deportivo Wanka por cuestionar la Resolución N.º 012-FPF-2002 ante el órgano jurisdiccional en el fuero penal, en clara y flagrante infracción al artículo 5º del Estatuto (prohibición de promover litigio ante la jurisdicción ordinaria, sino ante los Tribunales Arbitrales de la FPF o de la FIFA), lo que constituye un acto sujeto a sanción conforme al inciso b) del artículo 14º del referido ordenamiento. Sostiene, en resumidas cuentas, que el recurrente debió sujetarse al Estatuto y no realizar actos que lo han vulnerado gravemente (sic). Por lo demás, señala que la demanda de amparo incoada resulta improcedente en virtud del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional (en adelante CPConst.).

El Trigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 4 de mayo de 2006, desestimó la excepción propuesta y declaró fundada la demanda, por considerar que no se puede sancionar al club recurrente por el solo hecho de haber acudido a la vía penal, so pretexto de que dicha controversia debía haber sido sometida al arbitraje, pues el inciso 3) del artículo 1º de la propia Ley General de Arbitraje N.º 26572 prohíbe que dichas conductas puedan ser resueltas por un Tribunal Arbitral. Consecuentemente, se ha acreditado la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva previsto por el artículo 139.1 de la Constitución.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por

considerar que la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso-administrativo, resultando de aplicación el artículo 5.2 del CPConst.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio de la demanda

1. De autos fluye que el Club Deportivo Wanka, invocando la vulneración de su derecho de asociación, interpone demanda de amparo contra la FPF, a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.º 005-FPF-2005, del 31 de agosto de 2005, que resuelve desafiliarlo de las competencias nacionales e internacionales y, asimismo, prohíbe a los dirigentes que integraron la Junta Directiva durante los años 2004 y 2005 ejercer cualquier actividad en el fútbol.

§2. Alegatos del Club Deportivo Wanka^{1[1]}

2. El recurrente manifiesta que la FPF cambió las reglas de juego^{2[2]} para el torneo correspondiente al año 2004 cuando sólo faltaban 25 días para su inicio, esto es, cuando se sabía claramente cuáles serían los clubes perjudicados debido a las nuevas reglas y a su ubicación al final del Torneo del año 2003.
3. Alega que, como consecuencia de ello, perdió finalmente la categoría, causándosele graves daños y perjuicios económicos. Expresa que en pleno ejercicio de sus derechos, con fecha 24 de mayo de 2005 interpuso una denuncia penal contra los miembros del Directorio de la FPF por los delitos de estafa y asociación ilícita para delinquir.
4. Sin embargo, debido a la interposición de dicha denuncia, la FPF emitió la cuestionada Resolución N.º 005-FPF-2005, la cual se sustenta en que, al denunciar penalmente a los miembros de su Directorio, violó lo dispuesto en el artículo 5º del Estatuto, que dispone que sus afiliados y miembros no podrán promover litigio alguno ante la jurisdicción ordinaria, debiendo someter cualquier divergencia o eventual controversia a los Tribunales Arbitrales de la FPF o de la FIFA. Por tanto, según la FPF incurrió en la causal de incumplimiento grave a cualquiera de las disposiciones contenidas en su ordenamiento normativo, prevista en el inciso b) del artículo 14º del Estatuto.

§3. Alegatos de la Federación Peruana de Fútbol^{3[3]}

^{1[1]} Escrito de demanda (fojas 56 y 57).

^{2[2]} Mediante Resolución N.º 012-FPF-2002 se dispuso que la baja de la categoría profesional quedaba diferida durante los torneos de los años 2003 y 2004, y se iba a efectuar recién en el año 2005. Sin embargo, mediante Resolución N.º 003-FPF-2004, del 28 de enero de 2004, la FPF dispuso un cambio, precisando que se iba a implementar un sistema de coeficientes acumulados durante los años 2003 y 2004 para hacer efectivo el descenso a través de promedios, y que al culminar el Torneo del 2004, dos clubes (los de menor promedio) perderían la categoría.

^{3[3]} Escrito de contestación de la demanda (fojas 84, 85 y 86).

5. La Federación Peruana de Fútbol manifiesta, por un lado, que es el órgano rector del fútbol peruano y está constituida como una asociación civil de derecho privado afiliada a la FIFA; y por otro, que el Club Deportivo Wanka se afilió a ella y, por tanto, debía someterse a su Estatuto, así como a los reglamentos, disposiciones y acuerdos emanados de sus órganos.
6. Alega que el inciso b) del artículo 14° del Estatuto faculta al Directorio a desafiliar a sus miembros cuando se incurre en la causal de incumplimiento grave a cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento normativo de la FPF. En consecuencia, acordó desafiliar al Club Deportivo Wanka por cuestionar la Resolución N.° 012-FPF-2002 ante el órgano jurisdiccional en el fuero penal, en clara y flagrante infracción al artículo 5° del Estatuto antes referido, lo que constituye un acto pasible de sanción conforme al precitado inciso b) del artículo 14°.
7. Por lo demás, señala que la demanda de amparo incoada resulta improcedente en virtud del artículo 5.1° del CPConst., y propone la excepción de convenio arbitral, en aplicación del artículo 5° del Estatuto.

§4. Consideraciones previas y materias constitucionalmente relevantes

8. En principio, el Tribunal Constitucional estima oportuno recordar que entre sus funciones está la de racionalizar el ejercicio del poder público y privado, velar por la supremacía de la Constitución Política del Perú sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico, sean estas las emanadas del Estado o de entidades privadas, velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, y ejercer la tarea de intérprete supremo de los alcances y contenidos de la Constitución.
9. En tal sentido y, con vista a los antecedentes del caso, corresponde dilucidar la controversia de autos. Para tal efecto, este Tribunal considera pertinente pronunciarse respecto de los siguientes temas:
 - la Posición del Tribunal Constitucional respecto de la sentencia de segunda instancia.
 - Relación entre el Estado social y democrático de Derecho, la educación y el deporte
 - Justicia constitucional y arbitraje en el fútbol
 - Control constitucional de las sanciones impuestas por la Federación Peruana de Fútbol
 - derecho a la libertad de asociación y poder disciplinario de las asociaciones
 - debido proceso *inter privatos* o en sede corporativa particular
 - Análisis del caso concreto

§5. Posición del Tribunal Constitucional respecto de la sentencia de segunda instancia

10. Como antes ha quedado expuesto, la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que la controversia debe ser dilucidada en el proceso contencioso administrativo, en aplicación del artículo 5.2 del CPCConst.
11. El Tribunal Constitucional no comparte dicho pronunciamiento, toda vez que, si bien es cierto sustenta su decisión en el numeral 5.2 del CPCConst. que lo habilita para declarar la improcedencia de la demanda, respecto a los procedimientos disciplinarios sancionadores llevados a cabo al interior de asociaciones, existe uniforme y reiterada jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional sobre el particular [Cf. SSTC N.ºs 1612-2003-AA, 1414-2003-AA, 0353-2002-AA, 1489-2004-AA, 3312-2004-AA, 1515-2003-AA, 1027-2004-AA, 4241-2004-AA, entre otras], lo que denota que el proceso de amparo sí constituye la vía idónea para dilucidar una controversia como la que aquí se ha planteado.
12. En efecto, aun cuando pueda existir otra vía procedimental –la cual, ciertamente, no es la contencioso-administrativa, toda vez que en el caso de autos se trata de un proceso de amparo entre dos particulares–, la jurisprudencia de este Tribunal acredita que es la vía del amparo la satisfactoria, no habiéndose tenido en cuenta que de autos fluye la supuesta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de asociación, respecto de los cuales este Colegiado ha establecido que tienen eficacia directa en las relaciones *inter privatos* y, por tanto, ante la posibilidad de que estos resulten vulnerados, el afectado puede promover su reclamación a través de cualquiera de los procesos constitucionales de la libertad. En consecuencia, es finalidad del proceso de amparo de autos determinar si, al decidirse la expulsión del actor (lo que es lo mismo, desafiliación en el caso concreto) se ha respetado el debido proceso, y por ende, verificar si se vulneró el invocado derecho de asociación, que es lo que precisamente alega el demandante ha ocurrido.
13. En consecuencia, conforme a las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y por la jurisprudencia de este Colegiado, el Tribunal Constitucional resulta plenamente competente para conocer del fondo de la controversia.

§6. Relación entre el Estado social y democrático de Derecho, la educación y el deporte

6.1. Función constitucional del deporte

14. La Constitución de 1993 señala en su artículo 1º que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”.

Además, establece en el artículo 2º, inciso 8), que “el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”.

De manera más expresa, prevé en su artículo 14^{4[4]} que “la educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad”.

Estas disposiciones constitucionales, junto con la dignidad humana –como premisa antropológica–, constituyen la dimensión principal del deporte como objetivo de la educación nacional; en consecuencia, aquél deberá realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales que le corresponden a la educación en el marco del Estado social y democrático de Derecho, que parte, no de una visión ideal, sino de una perspectiva integral de la persona humana.

15. En este punto, cabe retomar lo señalado por este Tribunal en las SSTC N.ºs 2537-2002-AA/TC y 0091-2005-AA, en el sentido que la educación es un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, y permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. Mediante este derecho se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social.

En consecuencia, es posible señalar que el contenido constitucional de la educación también es comprehensivo de los fines que persigue, contribuyendo así a promover el respeto de la actividad humana en cada una de sus manifestaciones, entre ellas las prácticas deportivas, en sentido amplio.

16. Así, nuestra Constitución realiza una importante referencia al deporte al incardinarla en el concepto educativo, asignándole una función integradora en la persona; lo que supone captar al ser humano no sólo como ser “racional”, sino también aprehende la *conditio humana* desde el lado de la potenciación de la capacidad física, la expresión corporal y el entretenimiento. Esto lleva aparejado que el Estado tenga un especial deber de promoción del deporte. Si conforme al artículo 13º de la Constitución, la finalidad de la educación es lograr el desarrollo integral de la persona humana a través de instrumentos como el deporte, dicha actividad está orientada a desarrollar y mantener nuestro organismo en las mejores condiciones, a efectos de alcanzar no sólo mejoras físicas y biológicas, sino también intelectuales y espirituales.
17. Todo ello determina que la orientación educativa prevista en la Constitución tenga especial incidencia en el deporte no profesional o amateur; lo que no significa que el deporte profesional quede desvinculado del marco constitucional. De otro lado, debe ser superada la idea generalizada que el deporte por excelencia es el profesional, en el que los deportistas obtienen un beneficio económico -y que en nuestro país puede resumirse

^{4[4]} El antecedente inmediato lo encontramos en el numeral 38º de la Constitución de 1979 que disponía “El Estado promueve la educación física y el deporte, especialmente el que no tiene fines de lucro. Le asigna recursos para difundir su práctica”.

al fútbol-, en la medida que el capital privado tiene una participación directa y trascendental para su explotación y difusión.

En consecuencia, debe integrarse el deporte como actividad física de la persona en sus diferentes disciplinas y modalidades a través de sus componentes básicos: la educación física, la recreación y el deporte, en forma descentralizada, en los ámbitos local, regional y nacional, en sus manifestaciones no profesional y profesional.

Ello es así si atendemos a que se trata de un mismo conjunto de actividades tendente a obtener beneficios físicos en cuerpo y mente, lo que a su vez tiene una expresión para el país, desde el control de las enfermedades (artículo 7°) hasta lograr una mayor capacidad física e intelectual para el trabajo (artículo 22°). Incluso es posible destacar al deporte como un paliativo irremplazable frente a los diferentes problemas y males derivados de la sociedad moderna y sus características, algunas de cuyas principales secuelas son la delincuencia, la drogadicción, las crisis familiares y la salud física y mental. En suma, se trata de ir plasmando una nueva cultura deportiva que se exprese y refleje en el espíritu, actitud y comportamiento de la población.

6.2. Deberes del Estado social y democrático de Derecho con el deporte

18. Ahora bien, el hecho que la Constitución de 1993 otorgue protección al deporte -en sus dos manifestaciones principales, tal como ha sido señalado-, supone que el Estado social y democrático de Derecho está en la obligación de respetar, reafirmar y promover las prácticas deportivas, pero siempre que ellas se realicen dentro del marco de respeto a los derechos fundamentales, los principios constitucionales y los valores superiores que la Constitución incorpora, tales como la dignidad de la persona humana (artículo 1°), el derecho de asociación (artículo 2°, inciso 13), la forma democrática de Gobierno (artículo 43°) y la economía social de mercado (artículo 58°).
19. A criterio de este Tribunal, la promoción del deporte constituye un deber primordial del Estado social y democrático de Derecho, establecido en el artículo 44° de la Constitución. De ahí que el deber que asume el Estado, en relación con el deporte, se manifiesta en tres aspectos: en primer lugar, el Estado debe *respetar*, por mandato constitucional, todas aquellas manifestaciones deportivas de los individuos o de grupos de ellos que constituyan la expresión de su derecho a la libertad de asociación (artículo 2°, inciso 13, de la Constitución). En segundo lugar, el Estado tiene la obligación de *promover* todos aquellos actos deportivos que atiendan al interés general, así como a desarrollar un conjunto de conocimientos que permitan el desarrollo de las referidas prácticas deportivas. En tercer lugar, el Estado asume también el deber de *no promover* aquellos actos o actividades que pudiendo estar vinculadas a manifestaciones deportivas pongan en cuestión, por un lado, derechos fundamentales como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución), el derecho de asociación (artículo 2°, inciso 13, de la Constitución), entre otros.
20. Sin embargo, para nuestra Constitución de 1993, la relación entre el Estado social y democrático de Derecho y el deporte también supone elaborar y llevar a cabo una política nacional del deporte a través de la educación y planes deportivos en las escuelas, la infraestructura deportiva adecuada, los medios de comunicación social, la

asignación de un presupuesto específico, por ejemplo, que le permita realizar el deber de promover las diversas manifestaciones deportivas.

Sólo de esta forma se afirmará la actividad deportiva como una preocupación social del Estado, que debe ser objeto de una política pública, tal como sucede con la educación, la salud o la vivienda, entre otras. Situación que merece especial atención si tomamos en consideración que los resultados objetivos que han caracterizado el deporte en nuestro país durante los últimos años evidencian una situación preocupante que, como comunidad, nos demanda una planificación y esfuerzo destinados a provocar, en el mediano y largo plazo, una transformación profunda en la concepción y principales lineamientos de la actividad física y deportiva nacional.

21. Nos vemos, por lo tanto, en la necesidad de elaborar y comprometernos con una política que tiene significativas implicancias y en las que su inserción y coordinación con los programas e iniciativas gubernamentales son imprescindibles, a la vez que sus propuestas y estrategias deberán contar con la participación y aporte del máximo de actores sociales e instituciones privadas. Lo que en el ordenamiento jurídico peruano conforma el Sistema Deportivo Nacional.

6.3. El Sistema Deportivo Nacional y la distribución de competencias sobre el deporte en el marco jurídico peruano

22. El Sistema Deportivo Nacional, según establece el artículo 6° de la Ley N° 28036, De Promoción y Desarrollo del Deporte, modificada mediante Ley No. 28910, es el conjunto de organismos públicos y privados, estructurados e integrados funcionalmente, que articulan y desarrollan la actividad deportiva, recreativa y de educación física a nivel nacional, regional y local. Está conformado por:
 1. El Instituto Peruano del Deporte (IPD)
 2. Los Gobiernos Regionales a través de los Consejos Regionales del Deporte
 3. Las Organizaciones Deportivas de los organismos públicos, privados y comunales
 4. Los Gobiernos Locales
 5. Las Universidades
 6. Los Institutos Superiores
 7. Las Fuerzas Armadas
 8. La Policía Nacional del Perú
 9. Los Centros Educativos
 10. Los Centros Laborales
 11. Las Comunidades Campesinas y Nativas
23. Asimismo, esta ley recoge el criterio expresado por este Colegiado *supra*, en cuanto su ámbito personal de aplicación es comprehensivo. Primero, del deporte no profesional: deporte para todos (artículo 34°), que es de carácter promocional, participativo, preventivo para la salud y recreativo, se desarrolla en cualquier ámbito del país, tal como en las municipalidades, los centros laborales, comunidades campesinas y comunidades nativas; y el deporte estudiantil (artículo 35°) que es de carácter formativo y competitivo, desarrolla las aptitudes y habilidades deportivas del educando, se

practica en los centros educativos, universidades, institutos superiores y escuelas militares y policiales. Segundo, el deporte profesional o deporte de afiliados (artículo 36°), que tiene carácter competitivo y busca el alto rendimiento en las diferentes disciplinas deportivas. Está constituido por organizaciones deportivas como Asociaciones Deportivas Comunales Autogestionarias, Clubes, Ligas y Federaciones, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del Instituto Peruano de Deporte.

24. De esta forma se pone en evidencia el mandato del legislador de integrar una política del fenómeno deportivo que vincule aspectos públicos y privados. De allí que pueda remarcarse que se ha venido gestando la conformación de un Derecho deportivo con entidad propia de una rama del Derecho, cuya extensión generalizada en los últimos años ha dado lugar a considerar al deporte de interés público, y por ende, la administración pública es competente para regularlo, sin perjuicio de las competencias que previamente han asumido las federaciones deportivas. Pero esta declaración del deporte como de interés público no alcanza a todo lo que puede ocurrir en el mundo deportivo, pues las relaciones jurídicas que se originan al interior de las federaciones o los clubes siguen perteneciendo al ámbito del Derecho privado y se regulan por sus propias normas estatutarias.

En atención a ello, las consideraciones teleológicas y finalísticas del Sistema Deportivo Nacional se realizan en consonancia con el principio de la autonomía de la voluntad, en particular preservando y garantizando la personalidad del ser humano. De allí que la validez de la regulación normativa de su funcionamiento resulta ser objeto de particular interés para este Colegiado, pero siempre que no viole la Constitución.

25. Finalmente, cabe referir que es precisamente en el ámbito de las federaciones deportivas en el que mejor se aprecia esta confluencia entre lo público y lo privado. Siendo que esta dualidad que caracteriza a la regulación de las actividades que giran en torno al deporte tiene su manifestación más clara en la manera de resolver los conflictos entre los sujetos intervinientes^{5[5]}, tal como será desarrollado en el siguiente apartado.

§7. Justicia constitucional y arbitraje en el fútbol

26. La aparición del fenómeno deporte-espectáculo ha generado toda una gama de aspectos de orden complejo que, a su vez, ha originado una variedad de relaciones que se desarrollan en los ámbitos civil, mercantil, laboral, tributario, entre otros, y que tiene que ver con aspectos como los relacionados con el patrocinio deportivo, los derechos de

^{5[5]} ROLDÁN MARTÍNEZ, Aránzazu. “Arbitraje y Derecho Deportivo. En: Jorge Luis Collantes González (Director). *El Arbitraje en las distintas áreas del Derecho. Segunda Parte*, Volumen 4, Biblioteca de Arbitraje, Lima, Palestra Editores-Universidad Abat Oliba CEU- Estudio Mario Castillo Freyre, noviembre 2007, p. 116.

- imagen, las transmisiones deportivas por radio y televisión, el cumplimiento de las normas laborales para los extranjeros –visas de trabajo–, entre otros.
27. En los últimos años, la solución de las controversias deportivas ha sufrido una rápida evolución que ha venido ligada a la consolidación del Derecho deportivo como nueva rama del Derecho. En un primer momento, la resolución de las controversias deportivas se intentaron mantener al margen de los tribunales ordinarios, pues la tendencia era a la autorregulación a través de sus estatutos. En dichos ordenamientos las federaciones deportivas establecían sus propios órganos de solución de conflictos, los cuales aplicaban sus propias normas para solucionarlos.
 28. También era habitual que dichos estatutos prohibiesen a sus asociados acudir a instancias distintas, sean públicas o privadas, para solucionar los conflictos que eventualmente podían presentarse, siendo aceptada la fórmula del arbitraje como alternativa frente a la vía judicial para la solución de controversias.
 29. La doctrina reconoce que entre las diversas fórmulas de solución de conflictos, el arbitraje es la más extendida y aceptada porque ofrece diversas ventajas: es eficaz porque da una solución definitiva al conflicto; el árbitro puede ir más allá de una simple decisión válida para el momento; se puede resolver con mayor celeridad que en la vía ordinaria; brinda mayor facilidad para que las partes cumplan con lo acordado al haber nacido de una voluntad común; es discreto pues, a diferencia de las vías judiciales ordinarias, sólo las partes tienen derecho a estar en el proceso; la especialización de los árbitros; costos más baratos en términos absolutos, pues si bien el arbitraje se debe pagar, la demora en obtener una decisión judicial puede resultar más onerosa que una solución rápida pagando, etc.
 30. En atención a ello, a nivel interno se regula a través de códigos o leyes de arbitraje, lo que constituye el ordenamiento legal que regula tanto los aspectos sustantivos como los procedimentales, y distingue dos tipos de procedimientos: el procedimiento arbitral ordinario, para los casos en que dos partes, con ocasión de una disputa deportiva, derivada de relaciones contractuales o de actos ilícitos decidan someterse a la jurisdicción del Tribunal; y el procedimiento arbitral de apelación, aplicable para disputas que resulten de decisiones tomadas por los órganos de las federaciones o asociaciones siempre que sus Estatutos regulen esta posibilidad.
 31. A nivel internacional, en el año 1983 se creó el Tribunal de Arbitraje del Deporte, con sede en Lausana (Suiza), como una fórmula de solución extrajudicial de conflictos, y con el objetivo de resolver los que de mutuo acuerdo le presenten las personas jurídicas, siempre que el litigio tenga carácter privado y sea como consecuencia de cualquier actividad relacionada con el deporte. Su competencia también puede darse por normativa, como es el caso del artículo 60º de los Estatutos de la FIFA, que reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante dicho Tribunal para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia. Para el logro de sus fines no sólo emite laudos arbitrales, sino que puede actuar como mediador para encontrar una solución pacífica y propiciar una conciliación previa. Asimismo,

puede emitir opiniones consultivas sobre aspectos jurídicos ligados al deporte, que como tales, no tienen carácter vinculante.

32. Sin embargo, este proceso corre paralelo a otro. Actualmente, en algunos países se ha reconocido la competencia de los tribunales ordinarios para la solución de conflictos surgidos con ocasión de la práctica del deporte^{6[6]}. Todo lo cual determina la necesidad de delimitar el ámbito propio del arbitraje y de la jurisdicción ordinaria.

7.1. Estado actual de la cuestión

33. En lo que respecta a las Federaciones Deportivas Internacionales, como la FIFA, desde sus orígenes han tenido una tendencia a excluir la vía judicial ordinaria para la solución de sus conflictos, incluso a través de cláusulas que prevén sanción o expulsión, o lo que es lo mismo, la imposibilidad de participar en competiciones deportivas.
34. La razón de ser de dicha opción estatutaria por las vías extrajudiciales responde a la necesidad de resolver las controversias de orden deportivo de manera especializada y ágil. Sin embargo, cabe remarcar que debería garantizarse el pleno ejercicio de la autonomía de la voluntad, y no hacer de estas cláusulas procedimientos obligatorios y parciales –*v.gr.* cuando el órgano encargado de dilucidar la controversia se constituía, al mismo tiempo, en juez y parte-. Por ello, las federaciones han encontrado en el arbitraje el procedimiento idóneo para solucionar los conflictos sin necesidad de recurrir a los órganos judiciales. Por ejemplo, en los incisos 2) y 3) del artículo 62 de los Estatutos de la FIFA^{7[7]} se recoge la obligación de las Federaciones nacionales afiliadas de excluir la vía judicial ordinaria, en virtud de una cláusula compromisoria que deberían contener sus estatutos.

7.2. Relación entre arbitraje, jurisdicción ordinaria y justicia constitucional

35. El Arbitraje no puede ser entendido como un mecanismo llamado a desplazar al Poder Judicial, ni éste sustituir a aquél, sino que constituye una alternativa que complementa el sistema judicial, puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias, y una necesidad, básicamente en la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo, en la resolución de las controversias que se generen de la contratación internacional.

^{6[6]} Así por ejemplo, en España, a través de la Ley del Deporte de 1990 se atribuyó a los tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las impugnaciones de los actos federativos dictados en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de la existencia de fórmulas extrajudiciales de solución cada vez más afianzadas que se presentan no como una imposición, sino como una alternativa de solución rápida y eficaz.

^{7[7]} Artículo 62.2: “Se prohíbe el recurso ante tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación FIFA”.

Artículo 62.3: “En aplicación de lo que precede, las asociaciones deberán incluir en sus estatutos una disposición según la cual sus clubes y miembros no podrán presentar una disputa ante los tribunales ordinarios, y deberán someter cualquier diferencia a los órganos jurisdiccionales de la asociación o confederación o de la FIFA”.

36. Y es justamente la naturaleza propia de la jurisdicción arbitral y las características que la definen lo que permite concluir a este Colegiado que no se trata del ejercicio de un poder sujeto exclusivamente al Derecho privado, sino que forma parte esencial del *orden público constitucional*. De esta forma, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje no supone una autorización a que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por el contrario, en tanto jurisdicción, se encuentra obligada a observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso [Cf. STC N.º 0023-2003-AI, *Caso Jurisdicción Militar* (fundamento 25)].

En esa medida debe ser comprensiva, en lo esencial, de la tutela de los derechos de configuración legal e intereses legítimos, pero también de los derechos fundamentales.

§8. Control constitucional de las sanciones impuestas por la Federación Peruana de Fútbol

37. Los derechos fundamentales que la Constitución del Estado reconoce son derechos subjetivos pero también constituyen manifestación de un orden material y objetivo de valores constitucionales en los cuales se sustenta todo el ordenamiento jurídico. De esta concepción se deriva un especial deber de protección de los derechos fundamentales, lo que impone como tarea del Estado su intervención en todos aquellos casos en los que estos resulten vulnerados, independientemente de dónde o de quiénes pueda proceder la lesión.

38. Como se ha expuesto en los Antecedentes de esta sentencia, un particular –el Club Deportivo Wanka– cuestiona que otro particular –la FPF– afecte sus derechos constitucionales. Tal controversia, si bien desde una perspectiva civil podría caracterizarse como un conflicto que involucra a un asociado con la asociación a la que pertenece, desde una perspectiva constitucional, y en su versión sustantiva, se encuadra en la problemática de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en las relaciones entre privados (artículos 1º y 38º de la Constitución), y en su versión procesal, en la procedencia o no del denominado "amparo entre particulares" (artículo 200º, inciso 2, de la Constitución).

39. De allí que el caso *sub júdice* plantee como tema de fondo la relación entre Constitución y Derecho privado. Al respecto qué duda cabe-, los derechos fundamentales vinculan, detentan fuerza regulatoria en las relaciones jurídicas de Derecho privado, lo cual implica que las normas estatutarias de las entidades privadas y los actos de sus órganos deben guardar plena conformidad con la Constitución y, en particular, con los derechos fundamentales.

40. Resulta, pues, inadmisibles y carente de todo sentido pretender que porque una determinada organización de particulares se rige por sus propias normas internas, esta resulta invulnerable o inmune al control constitucional. Si como se ha dicho, los derechos fundamentales no sólo vinculan a los poderes públicos, sino a todas las

personas, sean estas públicas o privadas, queda claro que cualquier afectación sobre su contenido es susceptible no sólo de revisión en sede constitucional, sino de tutela en las circunstancias en que tal violación o amenaza de violación quede manifiestamente acreditada, respetando, desde luego, el procedimiento legal-estatutario –en el caso de organizaciones particulares– si lo hubiere.

Así también, al interior de una institución privada, que como en el caso de autos, constituye una asociación civil de Derecho privado, se impone el deber de respetar los derechos fundamentales.

41. La problemática de someter a control judicial las sanciones impuestas por las entidades deportivas no es un asunto nuevo. Actualmente, en el ámbito Derecho comparado existe un claro incremento en el control judicial de las decisiones disciplinarias deportivas, en aras de garantizar el control constitucional de las entidades deportivas al momento de imponer sanciones, el mismo que se efectúa sin desconocer la autonomía y especialidad del ámbito deportivo.

De allí que este Colegiado ratifique que el complejo ordenamiento jurídico-deportivo, incluida la revisión jurisdiccional, con sus principios e instituciones propias, deben ser leídos a la luz de la Constitución y los fines que inspiran el Sistema Deportivo Nacional.

42. La tutela constitucional no pretende, pues, afectar la particularidad del mundo deportivo; de lo que se trata es de velar por la aplicación de los principios esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y por el respeto de la dignidad de la persona humana, respecto de lo cual no puede sustraerse ninguna actividad socialmente organizada, más aún cuando se ejerce prerrogativas de poder público. En resumidas cuentas, se trata de verificar que las organizaciones deportivas, que forman parte de la misma sociedad, no constituyen islas aisladas de los valores fundadores del Estado en términos de libertad y dignidad.
43. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional queda claro que no existe justificación constitucional alguna para que la FPF se encuentre relevada del control constitucional cuando no respete los derechos fundamentales en el marco del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
44. En efecto, al ejercer sus funciones, la FPF –como cualquier otra persona jurídica de derecho privado– debe hacerlo sujetándose a los lineamientos establecidos en la Norma Fundamental. Por consiguiente, sus actos tendrán validez constitucional en tanto no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales contenidos en la Constitución, lo que supone, a *contrario sensu*, que si su contenido desvirtúa el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional.
45. Los derechos fundamentales no admiten “zonas de indefensión”, toda vez que siempre será permisible a quien considere lesionados sus derechos, recurrir, en dichos supuestos

a la protección ordinaria, y subsidiariamente al amparo constitucional, del cual este Colegiado es el garante en última instancia.

Consecuentemente, toda vez que la FPF –o cualquier otra persona de derecho privado– emita un acto o adopte una medida que vulnere los derechos fundamentales, la demanda de amparo planteada en su contra resultará plenamente legítima. A ello habilita el artículo 200º, inciso 2, de la Constitución, que dispone la procedencia de la acción de amparo contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos reconocidos por la Constitución, cuya protección, en última y definitiva instancia, corresponde a este Tribunal Constitucional, y a la que, por imperio de la Constitución, no renuncia.

§9. derecho a la libertad de asociación y poder disciplinario de las asociaciones

46. En la STC N.º 0004-1996-AI, este Tribunal estableció que el derecho de asociación se encuentra reconocido en el artículo 2º, inciso 17), de la Constitución, en tanto reconoce a la asociación como persona jurídica; y, a título de garantía institucional, en el inciso 13) del mismo artículo de la Norma Fundamental. Por su parte, en las SSTC N.ºs 1027-2004-AA y 4241-2004-AAC se volvió a recordar que entre las facultades del derecho de asociación se encuentran las de asociarse, ya sea como libertad para constituir asociaciones o de pertenecer a ellas libremente, la de no asociarse, la de desafiliarse de una a la que se pertenezca y esté previamente constituida o, incluso, la de no ser excluido arbitrariamente.
47. Dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho de asociación también se encuentra la facultad de que la asociación creada se dote de su propia organización, la cual se materializa a través del Estatuto. Tal Estatuto representa el *pactum associationis* de la institución creada por el acto asociativo y, como tal, vincula a todos los socios que pertenezcan a la institución social.
48. Desde luego, dentro de esa facultad de autoorganización del instituto creado por el acto asociativo, se encuentra el poder disciplinario sobre sus miembros, ya sea contemplando las faltas y sus consecuentes sanciones, o estableciendo procedimientos en cuyo seno se determine la responsabilidad de los asociados, entre los cuales es posible advertir, entre otras, la hipótesis de sanción de expulsión definitiva.
49. No obstante, si bien el establecimiento de determinadas conductas como faltas, así como las sanciones que por su comisión se pudieran imponer, forman parte del derecho de autoorganización protegido por la libertad de asociación, queda claro que ello será constitucionalmente válido en la medida que se respete el derecho a un debido proceso.

§10. debido proceso *inter privatos* o en sede corporativa particular

50. Mediante STC N.º 2050-2002-AA, este Tribunal ha señalado que el derecho al debido proceso es un derecho cuyas potestades que se encuentran en su esfera de protección no

sólo se titularizan en el seno de un proceso judicial, sino que se extienden, en general, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, los que tienen la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^{8[8]}.

Señala también que, cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas^{9[9]}.

51. Igualmente, desde sus primeras sentencias, este Tribunal ha declarado que el derecho al debido proceso también se titulariza en el seno de un procedimiento disciplinario realizado ante una persona jurídica de derecho privado [Cf. STC N.º 0067-1993-AA]. En consecuencia, si bien el derecho al debido proceso se encuentra en el título relativo a la función jurisdiccional (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución), su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto que pueda afectar sus derechos.
52. En suma, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que ha de ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza. Ello es así en la medida que el *principio de interdicción de la arbitrariedad* es un principio inherente a los postulados esenciales de un Estado social y democrático de Derecho y a los principios y valores que la propia Constitución incorpora.
53. De ahí que el debido proceso se aplica también a las relaciones *inter privatos*, pues el que las asociaciones sean personas jurídicas de Derecho privado no quiere decir que no estén sujetas a los principios, valores y disposiciones constitucionales; por el contrario, como cualquier ciudadano o institución (pública o privada), tienen la obligación de respetarlas, más aún cuando se ejerce la potestad disciplinaria sancionadora.

En tal sentido, las asociaciones no están dispensadas de observar el estricto respeto del derecho fundamental al debido proceso, sea en sus manifestaciones de derecho de defensa, doble instancia, motivación resolutoria u otro atributo fundamental, debiéndolo incorporar a la naturaleza especial del proceso particular que establezcan; a efectos de garantizar un adecuado ejercicio de la facultad sancionadora que poseen [Cf. STC N.º 1461-2004-AA].

§11. Análisis del caso concreto

^{8[8]} CORTE IDH. Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71 (párrafo 71).

^{9[9]} CORTE IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72 (párrafos 124-127); Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74 (párrafo 105)

54. De autos fluye que la controversia gira en torno al ejercicio del derecho disciplinario sancionador que la FPF, en su calidad de asociación, a tenor del artículo 1° de su Estatuto, puede aplicar a sus miembros cuando estos cometan alguna de las faltas tipificadas como tales en el artículo 14° del referido ordenamiento, siempre y cuando se garantice un debido proceso y se respeten los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.
55. Se aprecia de la cuestionada Resolución N.° 005-FPF-2005, del 31 de agosto de 2005, y que corre a fojas 21 de autos, que el Directorio de la FPF resolvió desafiliarse al recurrente por haber incurrido en la falta prevista en el inciso b) del artículo 14° del Estatuto, esto es, por “(...) incumplimiento grave a cualquiera de las disposiciones contenidas en el ordenamiento normativo de la Federación”.
56. La disposición que, a criterio de la FPF, incumplió el recurrente es la prevista en el artículo 5°, conforme a la cual no podía promover litigio alguno ante la jurisdicción ordinaria, pues cualquier divergencia o eventual controversia debía someterla a los tribunales arbitrales de la propia Federación o de la FIFA.
57. Además, no aparece de autos que el recurrente haya sido expulsado (desafiliado) garantizándosele un debido proceso, toda vez que tan solo se le notifica, a través de un Oficio que transcribe la cuestionada resolución, el acuerdo del Directorio de la FPF.

Si bien es cierto el Estatuto de la FPF no ha establecido un procedimiento disciplinario sancionador –aun cuando sí ha establecido en el precipitado artículo 14° cuáles son las faltas en las que podrían incurrir sus asociados y las consecuentes sanciones que por su comisión se pudieran imponer–; tal como ha sido referido *supra*, el Tribunal Constitucional ha subrayado en reiterada jurisprudencia que el debido proceso, y los derechos que lo conforman, como por ejemplo, el derecho de defensa, rigen la actividad institucional de cualquier persona jurídica de Derecho privado, máxime si se ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión.

58. En tal sentido, para este Colegiado queda claro que si la FPF consideraba que el recurrente cometió la aludida falta, debió comunicarle por escrito los cargos imputados y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que, mediante la expresión de los descargos correspondientes, pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.
59. En atención a todo ello, en el presente caso, el Tribunal Constitucional considera que se han vulnerado los derechos constitucionales de defensa y a un debido proceso del recurrente, por cuanto no se ha acreditado el cumplimiento de las exigencias establecidas por nuestro ordenamiento constitucional y de la jurisprudencia de este Colegiado para los casos de aplicación del derecho disciplinario sancionador al interior de las asociaciones. Por ende, la desafiliación del Club Deportivo Wanka de la Federación Peruana de Fútbol deviene en arbitraria.

En consecuencia, al haberse violado los derechos al debido proceso y de defensa consagrados en los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Constitución,

respectivamente, se ha vulnerado, también, el derecho a asociarse invocado por el recurrente, y garantizado por el artículo 2º, inciso 13), de la misma Norma Fundamental.

60. Por lo demás, y dado que la desafiliación del recurrente se debe al hecho de haber interpuesto una denuncia ante el fuero penal contra los miembros del Directorio de la FPF por los delitos de Estafa y Asociación Ilícita para delinquir, contraviniendo el artículo 5º del Estatuto –que prohíbe promover litigios ante la justicia ordinaria y, por el contrario, obliga a sus asociados a someter cualquier divergencia ante los tribunales arbitrales de la Federación o de la FIFA–, este Tribunal estima pertinente formular algunas precisiones adicionales.
61. En principio conviene precisar –y esto es lo más trascendente– que el artículo 5º del Estatuto de la FPF debe ser leído en consonancia con la naturaleza propia de la relación entre arbitraje y jurisdicción constitucional; ello supone que únicamente resulta aplicable para las controversias sobre las cuales las partes tienen facultad de libre disposición, exceptuándose –entre otras– las que versan sobre delitos o faltas, tal como lo establece el inciso 3) del artículo 1º de la Ley General de Arbitraje N.º 26572. Por tanto, el fuero arbitral no resulta aplicable para materias de índole penal.
62. Así ha sido establecido con anterioridad por este Tribunal al desarrollar los supuestos de procedencia del proceso constitucional contra la jurisdicción arbitral, pronunciamiento en el que se expuso –como una tercera hipótesis– que ello sería posible cuando, a pesar de haberse aceptado voluntariamente la jurisdicción arbitral, esta versa sobre materias indisponibles, como las de tipo penal [Cf. STC N.º 4972-2006-PA, fundamentos 17 y 20].

Si bien la jurisdicción arbitral tiene su origen en el consentimiento de las partes que participan de una relación, ello no justifica que hacia su estructura se reconduzcan asuntos que por su propia naturaleza resultan indisponibles por los propios sujetos participantes de dicha relación. Es eso lo que sucede con las materias penales, en las que el Estado de ninguna manera puede renunciar a su *ius punendi* y capacidad de sanción.

63. En ese sentido, para el Tribunal Constitucional queda claro que la decisión de la FPF de desafiliar al Club Deportivo Wanka por haber formulado denuncia penal contra los miembros del Directorio, y no someter la divergencia ante un tribunal arbitral de la propia FPF, no solo supondría que la FPF se convierta en juez y parte, –lo cual conllevaría a una afectación del debido proceso– sino que constituye, además, una vulneración de su derecho de acceder a la jurisdicción, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional, reconocido por el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución [Cf. STC N.º 3741-2004-AA]. Siendo que este derecho de acceso a la justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica o conflicto de intereses en un proceso judicial [Cf. STC N.º 0763-2005-PA].

Como se ha visto, en el presente caso, es precisamente el ejercicio de este derecho constitucional –acudir al fuero penal– lo que motivó la expulsión del Club Deportivo Wanka.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo de autos; en consecuencia, **INAPLICABLE** al Club Deportivo Wanka la Resolución N.º 005-FPF-2005, del 31 de agosto de 2005, y por tanto, sin efecto su desafiliación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA